

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

TEMA:

“EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS AMBIENTALES EN LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR”

AUTORA:

SHIRLEY STEFANIA AYORA LIMONES

TUTOR:

AB. ANDRÉS VERA PINTO MSC.

GUAYAQUIL - 2021

**CERTIFICADO DEL ASESOR****UMET**UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA

Guayaquil, 10 de junio de 2021

**Ab. Andrés Vera Pinto Mg., en mi calidad de ASESOR de trabajo de graduación o titulación:****CERTIFICO:**

Que el trabajo de Graduación o titulación, para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, cuyo título es: **“EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS AMBIENTALES EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR”** elaborado por SHIRLEY STEFANIA AYORA LIMONES con C.I.: **0941000036**, ha sido debidamente revisado y está en condiciones de ser entregado para que se siga lo dispuesto por la Universidad Metropolitana, correspondientes a la sustentación y defensa de la misma

**Abg. Andrés Vera Pinto, Mg.  
ASESOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Shirley Stefania Ayora Limones**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **“El Procedimiento Penal En Delitos Ambientales en la República del Ecuador”**, y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

**SHIRLEY STEFANIA AYORA LIMONES**

**C.I. 0941000036**

**AUTORA**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, SHIRLEY STEFANIA AYORA LIMONES, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“El Procedimiento Penal En Delitos Ambientales en la República del Ecuador”**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

**Shirley Stefania Ayora Limones**

**CI: 094100036**

## DEDICATORIA

A Dios, porque sin el nada de esto sería posible.

A mis padres, Dik Ayora y Shirley Limones pilares fundamentales en mi vida, les dedico todo mi esfuerzo en reconocimiento al sacrificio que hicieron para que pueda cumplir mi sueño de ser una profesional, su apoyo durante todos estos años será recompensado. Por su sabiduría y paciencia, sembraron en mi perseverancia el cual siempre lo llevare en mi corazón.

A mi hijo Jacob quien fue la luz que Dios puso en mi vida, para que sea ese motor el cual me impulso a seguir estudiando sin decaer a pesar de los obstáculos.

A mis hermanos Josué y Nathy, por ser mi compañía y apoyarme a cuidar a mi hijo mientras estudiaba para poder llegar a la obtención de mi título.

Con mi cariño,  
Shirley Stefania Ayora Limones

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiar mi camino y jamás abandonarme. Agradezco infinitamente a mis padres por la ayuda y confianza que depositaron en mí, gracias por haber tenido la sabiduría de haberme corregido en los momentos oportunos.

Agradezco a mi querido profesor Abg. Andrés Rojas Sierra MSc. por creer en mi capacidad como alumna, por brindarme su asesoría y guiarme en uno de los pasos más importantes de mi vida académica y profesional.

Agradezco a cada uno de los profesores de mi universidad, por haberme compartido sus conocimientos.

Con gratitud,  
Shirley Stefania Ayora Limones

## Índice general

<b>CERTIFICADO DEL ASESOR.....</b>	<b>II</b>
<b>CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN .....</b>	<b>III</b>
<b>CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....</b>	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>VI</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>X</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>XI</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
Problema de investigación o situación problemática .....	4
Formulación del problema científico .....	5
<b>Determinación del objeto de estudio de investigación .....</b>	<b>5</b>
Objetivos .....	6
Justificación.....	6
<b>Formulación de la hipótesis.....</b>	<b>8</b>
<b>Métodos y técnicas.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>9</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.1. Protección del ambiente y la naturaleza .....</b>	<b>9</b>
1.1.2. Nociones generales sobre el Derecho ambiental .....	9
1.1.3. El medio ambiente en la Constitución de 2008 .....	17
1.1.4. Derecho penal ambiental .....	28
1.1.5. Aspectos básicos de la gestión ambiental.....	32
1.1.6. Instrumentos de gestión ambiental en el Ecuador .....	35
1.1.7. Competencias en materia ambiental a nivel nacional y local .....	40
1.1.8. Tipos penales contra el ambiente y la naturaleza en el COIP .....	44
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>55</b>
<b>2. MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>55</b>
2.1. Metodología de Investigación utilizada .....	55
2.1.1. Métodos .....	55
2.1.2. Técnicas .....	56
2.1.3. Instrumentos .....	57
2.1.4. Procedimientos utilizados.....	57
2.1.5. Procesamiento de los datos.....	58
2.1.6. Análisis e interpretación de los datos .....	59
2.1.7. Resultados de las entrevistas aplicadas .....	59
<b>2.2. Resultados alcanzados .....</b>	<b>66</b>
2.2.1 Principales resultados.....	66
2.2.2 Propuesta .....	69
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>70</b>
<b>3. PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LOS DELITOS AMBIENTALES.....</b>	<b>70</b>
3.1. Principios procesales aplicables .....	70
3.1.1 Procedimientos aplicables en materia ambiental en el COIP.....	77
3.1.2. Procedimiento ordinario .....	80
3.1.3. Procedimiento abreviado (artículos 635-639 del COIP) .....	80
3.1.4. Procedimiento directo (artículo 640).....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>88</b>



**Índice de tablas**

Tabla 1. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama en el COIP ..... 45

Tabla 2. Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama ..... 52

**Índice de gráficos**

Gráfico 1. Legislación vigente en el Ecuador como instrumento de gestión ambiental ..... 40

Gráfico 2. Competencias nacionales y locales en materia ambiental ..... 43

Gráfico 3. Sujetos procesales según el COIP ..... 79

Gráfico 4. Procedimiento abreviado en el COIP ..... 82

Gráfico 5. Procedimiento directo en el COIP ..... 83

## RESUMEN

En la presente investigación se realizó un estudio sobre el procedimiento penal en delitos ambientales en la República del Ecuador, con el objetivo de analizar si las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador. Para su desarrollo se aplicó una metodología cualitativa basada en los métodos de investigación teórico-jurídico, jurídico-comparado, análisis exegético-jurídico y análisis de documentos jurídicos, lo que permitió sistematizar las características del Derecho ambiental, los instrumentos aplicables a la gestión ambiental y caracterizar los procedimientos penales que se pueden seguir ante las infracciones ambientales de mayor gravedad. El resultado principal es una caracterización íntegra del Derecho penal ambiental vigente en el Ecuador, los delitos contra el ambiente y la naturaleza y los procedimientos penales aplicables; de aquello se concluyó que el marco sancionador previsto para esos delitos no es proporcional a los daños ambientales que ocasiona la acción u omisión del sujeto activo de delito, de ahí que no cumpla adecuadamente su función de prevención y reparación. Con base en ello se recomienda potenciar el uso de los instrumentos de gestión ambiental, revisar el marco sancionador de los delitos contra el ambiente y la naturaleza para que exista proporcionalidad entre el daño ambiental y la sanción aplicable.

**Palabras clave:** derecho ambiental, daño ambiental, prevención, derechos de la naturaleza, delito ambiental, sanción penal.

## ABSTRACT

In this research, a study was carried out on the criminal procedure in environmental crimes in the Republic of Ecuador, with the objective of analyzing whether the sanctions provided for in the Comprehensive Organic Criminal Code are effective and sufficient to achieve its objective of preventing and punishing the damage caused to the environment and nature as protected legal assets in Ecuador. For its development, a qualitative methodology was applied based on theoretical-legal, legal-comparative research methods, exegetical-legal analysis and analysis of legal documents, which allowed systematizing the characteristics of environmental law, the instruments applicable to environmental management and characterize the criminal procedures that can be followed in the face of the most serious environmental offenses. The main result is a complete characterization of the environmental criminal law in force in Ecuador, crimes against the environment and nature and the applicable criminal procedures; from this analysis it was concluded that the sanctioning framework provided for these crimes is not proportional to the environmental damage caused the action or omission of the active subject of crime, hence it does not adequately fulfill its prevention and reparation function. Based on this, it is recommended to promote the use of environmental management instruments, review the sanctioning framework for crimes against the environment and nature so that there is proportionality between the environmental damage and the applicable sanction.

**Keywords:** environmental law, environmental damage, prevention, rights of nature, environmental crime, criminal sanction.

## Introducción

La presente investigación hace un análisis sobre el procedimiento penal que se sigue para juzgar los delitos ambientales en la República del Ecuador, mediante el cual se establece la existencia y el grado de responsabilidad penal atribuible a las personas naturales y jurídicas en el cometimiento de acciones que constituyen delitos contra el medio ambiente y la naturaleza o pacha mama; de aquí surge la denominación del Capítulo Cuarto del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, cuerpo legal que rige en materia penal en el Estado ecuatoriano (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

La inclusión de la naturaleza como bien jurídico protegido en el COIP se justifica por su consideración a nivel constitucional como sujeto de derechos y no como un simple objeto de protección, ya que para ello existe el Derecho ambiental que regula las sanciones de carácter administrativo para las personas que realizan actividades ambientalmente dañosas, los límites de sus actuaciones, las autorizaciones que requieren y las obligaciones que deben cumplir en materia de reparación, prevención y mitigación del daño ambiental.

Este trabajo de investigación es de gran importancia práctica, ya que analiza si las sanciones penales vigentes actualmente en la normativa ecuatoriana coadyuvan de manera efectiva para la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza reconocidos en los artículos 71 y 72 la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), donde a la naturaleza se la reconoce como sujeto de derechos y se le atribuyen derechos específicos que el mismo texto constitucional considera como una obligación del Estado hacerlos efectivos a través de la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas (Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, da Silva, & Maluf, 2018).

También el carácter de sujeto de derechos que se reconoce a la naturaleza impone a los demás titulares de derechos individuales y colectivos la obligación de contribuir a su protección, abstenerse de realizar actividades ambientalmente dañosas y ejercer y someterse a acciones judiciales o administrativas cuando se procedan afectaciones al ambiente; de este modo los responsables están obligados a la reparación por los daños que puedan haber sufrido la naturaleza y las personas que sufren las consecuencias de dichos daños.

La protección de la naturaleza y los recursos provenientes de ella se ha realizado históricamente desde tiempos antiguos, aunque no de forma directa, siendo mediante los principios y normas del Derecho Ambiental actual donde se ha desarrollado de forma concreta tal protección. El origen y desarrollo del Derecho Ambiental transcurre de forma paralela y como consecuencia de las grandes preocupaciones que en las últimas décadas del siglo XX surgieron en la comunidad internacional respecto al deterioro del medio ambiente, la responsabilidad proporcional de los países grandes o pequeños y las medidas que debían adoptarse para detener el impacto negativo de la acción humana sobre el ambiente; esto permitió crear conciencia sobre la necesidad de un desarrollo sustentable que, sin afectar la calidad de vida de los seres humanos, contribuyendo a la preservación del planeta como único lugar de vida de la especie.

En relación con la naturaleza del Derecho Ambiental, Aguilar e Iza expresan lo siguiente:

El Derecho ambiental es un Derecho de la naturaleza sustantiva, lo que exige abordar su estudio desde la Constitución, leyes ambientales, ordenanzas municipales y otras Leyes de la materia, donde se prevén las infracciones en que pueden incurrir las personas naturales o jurídicas, así como las sanciones aplicables por ocasionar efectos colaterales perjudiciales al medio natural o social, razón por la cual los instrumentos normativos han sido diseñados para proteger por separado cada uno de los elementos de la naturaleza, asumidos como bienes específicos de tutela jurídica y en consecuencia ignorando su función integral (Aguilar & Iza, 2005, pág. 22).

En concordancia, a través del cumplimiento del objetivo principal de esta investigación se busca contribuir a una mayor concientización de la sociedad para detener la degradación ambiental y disminuir la contaminación del medio ambiente, clarificando algunas vías legales establecidas para hacer efectiva la protección del ambiente y la naturaleza.

En este contexto se puede hablar básicamente de dos vías de protección legal del ambiente; por un lado, está la vía administrativa que posee un medio de prevención a través de los estudios de impacto ambiental previo a la autorización de planes, programas o proyectos de infraestructura, extracción de recursos naturales o explotación de bienes ambientales que obliga a los solicitantes a proponer un plan de mitigación del daño ambiental como requisito para conceder la autorización.

Si el proponente de la obra o proyecto no demuestra a la autoridad pública competente que los daños que ocasionará pueden ser prevenidos, reparados o mitigado con las acciones que se proponen y que los beneficios a obtener justifican el daño ambiental, no recibirá la autorización correspondiente, máxime cuando se trata de proteger además a la naturaleza como sujeto de derechos. Por la misma vía administrativa se puede controlar, reparar y justiciar el daño ambiental a través de las sanciones y acciones de carácter administrativo.

La segunda vía de protección de los derechos de la naturaleza, el ambiente y los recursos naturales es la vía judicial, donde las personas pueden demandar civilmente por los daños ocasionados o a través de la acción penal, cuando la infracción constituye un delito de los tipificados en el COIP. El marco normativo del Estado contempla esta posibilidad de demandar o de interponer una denuncia, que constituye el inicio del procedimiento que permite juzgar y sancionar penalmente a los presuntos responsables en caso de ser hallados culpables. Podemos hablar también de una tercera vía, que no es objeto del presente trabajo, pero que es de suma importancia en un Estado de derechos y justicia, esta es la vía de las garantías jurisdiccionales, herramientas jurídicas que permiten la directa e inmediata aplicación de la norma constitucional, por ende, herramientas que otorgan gran una efectividad en la tarea de proteger derechos constitucionalmente instituidos

La incorporación de delitos en contra del medio ambiente y la naturaleza dentro de nuestra legislación penal ha provocado diferentes criterios y puntos de vista, debido a que este tipo de delitos han sido considerados por algunos estudiosos como “delitos de victima difusa” o “delitos sin víctima”, por lo que consideran que más bien las tipificaciones de los delitos ambientales deberían salir de la esfera penal, pues en el fondo lo que expresan son “objetivos de organización política, económica y social” (Carnevali Rodríguez, 2008); sin embargo, sobre este criterio debe señalarse que Tello (2015) considera que la tipificación de delitos ambientales ha sido materia de gran aceptación en las Constituciones y legislaciones de los países occidentales.

La presente investigación se ha desarrollado de la siguiente manera:

En el primer capítulo se analizan los conceptos básicos y generalidades en torno al Derecho ambiental y el Derecho penal ambiental, así como su evolución normativa en el país en los últimos años.

En el segundo capítulo se presenta el marco metodológico de la investigación, que incluye la metodología empleada, los métodos, técnicas, instrumentos, procedimientos y procesamiento de los datos y el análisis e interpretación de los mismos. Las fuentes utilizadas para el desarrollo de la investigación son libros y artículos científicos sobre Derecho Ambiental y Derecho penal, así como la legislación vigente en el Ecuador para proteger al medio ambiente y a la naturaleza como sujeto de derechos; en esta legislación se encuentran la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, este último porque establece las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en materia ambiental.

Con el análisis de esas fuentes se busca dar cumplimiento a los objetivos planteados y responder a las preguntas de investigación, para lo cual se hace un estudio de los delitos tipificados contra el ambiente y la naturaleza o Pacha mama, las sanciones aplicables y los diferentes procedimientos penales que pueden seguirse de acuerdo a la gravedad de la sanción y las penas correspondientes.

Finalmente, en el capítulo tercero se analizan los procedimientos aplicables en los delitos ambientales en cuanto a sus características e influencia en la prevención del daño ambiental y la relación de éstos con las sanciones aplicables.

### **Problema de investigación o situación problemática**

La incidencia de la legislación penal vigente en el Ecuador en el campo ambiental nos lleva a enfatizar cómo el Derecho penal se erige como un instrumento necesario y pertinente para la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza; el Estado debe aplicar esta legislación cuando se exteriorizan aquellas conductas de mayor desvalor para con el bien jurídico protegido, sancionando a las personas infractoras y estableciendo pautas para el comportamiento de las demás de manera preventiva.

Es necesario un estudio del Derecho ambiental en cuanto a sus principios y objetivos en el ámbito sustantivo haciendo un nexo de los mismos con ese análisis de cómo la legislación penal vigente reconoce al medio ambiente y a la naturaleza como bienes jurídicos penalmente protegidos, tipificando para ello diferentes acciones u omisiones típicas que los pueden afectar, al establecerlos como delitos; la existencia

de estos delitos se da en consecuencia por los daños o el peligro que ocasionan las acciones típicas y antijurídicas que contemplan, siendo susceptibles de persecución y sanción penal.

La acción penal en este tipo de delitos que tiene un bien jurídico difuso, y donde la víctima no es una persona natural o jurídica determinada sino la colectividad, debe ir acompañada de políticas públicas de prevención y sanciones en el ámbito administrativo, antes de pasar al ámbito del Derecho penal cuya naturaleza es eminentemente represiva. El Derecho penal actúa cuando los mecanismos de prevención en el orden social o administrativo han sido insuficientes para proteger los bienes jurídicos, dando lugar con ello a una intervención estatal más agresiva, a través del procedimiento y la sanción penal.

Por esa razón, las políticas ambientales de prevención y sanción en el orden administrativo, deben ser conciliadas con la política criminal en materia penal, y así garantizar condiciones favorables para la protección ambiental y conservación de los recursos naturales, a través de mecanismos procesales idóneos que permitan accionar ante posibles daños ambientales o violaciones de los derechos de la naturaleza.

### **Formulación del problema científico**

El problema a resolver en la presente investigación es el siguiente: ¿Cómo se protege el medio ambiente y los derechos de la naturaleza a través de la legislación penal ecuatoriana vigente? ¿Es esta protección normativa lo suficientemente eficiente para evitar su afectación?

### **Determinación del objeto de estudio de investigación**

El objeto de estudio de esta investigación es la legislación penal, cuya base es el COIP, que tipifica algunos delitos que justifican al medio ambiente y la naturaleza o Pacha mama como bienes jurídicos protegidos y donde el mecanismo de protección es la aplicación de sanciones a quienes causen daño ambiental en los términos descritos en cada conducta típica. La imposición de sanciones tiene el doble propósito de obligar a los responsables del daño ambiental a repararlo o resarcirlo, así como de prevenir o castigar estas acciones de acuerdo a las funciones de la pena.



## **Objetivos**

Como objetivos de la investigación se plantean los siguientes:

### **Objetivo general**

Analizar si las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador.

### **Objetivos específicos**

1. Sistematizar las características del Derecho ambiental y su instrumentación para la protección del ambiente y la naturaleza en el Ecuador, a partir del marco constitucional y legal vigente.
2. Identificar los instrumentos aplicables a la gestión ambiental y protección del ambiente vigentes en el Ecuador, y su eficacia para proteger el medio ambiente y los derechos de la naturaleza.
3. Caracterizar el procedimiento penal aplicable a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama tipificados en el COIP

## **Justificación**

El tema planteado se justifica desde el punto de vista práctico, teniendo en cuenta que se quiere demostrar que no son suficientes las sanciones penales que establece el COIP, a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama, para asegurar una adecuada protección de los mismos. Se requiere también de políticas públicas de concientización y prevención de los daños ambientales como presupuesto para hacer además efectivos los derechos humanos que están íntimamente relacionados con el ambiente, como los derechos a la salud y a la alimentación, entre otros.

El hecho es que en la actualidad no pasa un solo día sin que refleje en los medios de comunicación, denuncias y reportajes relativas a daños al medio ambiente, a su deterioro y destrucción, que incluye la contaminación del aire que respiramos, al envenenamiento de las aguas de los ríos, lagos y mares, la polución, a la creciente acumulación de basuras y desechos, tóxicos o no, que afectan el ambiente y la salud de las personas (Zambrana, 2011).

Esos daños se manifiestan además en la destrucción de la capa de ozono, y como consecuencia la alteración de la temperatura del planeta, afectando el clima y las cosechas; a la tala indiscriminada de árboles y a la destrucción de ecosistemas enteros, lo que justifica la alarma de quienes indican que irracionalmente se está destruyendo el planeta tierra, el único planeta en el cual podemos habitar y en el que nos transportamos en este inmenso universo.

Asimismo, debe señalarse que el tema investigado es de gran importancia, debido a que la destrucción del medio ambiente tiene una dimensión tal que amenaza realmente el futuro del hombre sobre la tierra, así como la sostenibilidad de la vida y la supervivencia de la especie, que depende de un medio ambiente sano, capaz de regenerarse y producir los bienes básicos que requiere el hombre para una vida de calidad.

Debemos ser conscientes de que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, realidad desarrollada en el seno de foros y conferencias a nivel internacional y regional, donde se ha aprobado diversos instrumentos vinculantes para los Estados que los han ratificado como una muestra de su compromiso con el cuidado del planeta; plantea Guaranda (2010) que el estudio de los mecanismos legales que se pueden utilizar para accionar contra quienes dañan el medio ambiente es de gran importancia, pues permite que esos hechos no queden impunes.

De lo que se trata en las sociedades actuales, es de conciliar el desarrollo con la protección jurídica del medio ambiente, reconociendo que es esta una tarea vital de las personas sensatas que deben actuar racionalmente para no destruir su propio hábitat; el Derecho es el instrumento apropiado con esta finalidad, estableciendo acciones y medidas preventivas, así como sanciones, teniendo en consideración mecanismos de delimitación de los intereses en conflicto y de protección del interés que deba predominar en cada caso.

Para ello además establece expresamente el mandato de utilización de medidas penales para garantizar la protección ambiental y responder a la necesidad social de dar una respuesta eficaz y jurídicamente vinculante, a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente, recurriendo al Derecho penal para prever los hechos considerados delitos y las sanciones aplicables en cada caso, que además

de las de carácter económico incluye la obligación de mitigar o reparar los daños ocasionados por su acción u omisión de personas naturales o jurídicas.

### **Formulación de la hipótesis**

La legislación penal vigente en el Ecuador no cumple de manera apropiada y eficaz su rol de proteger al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Métodos y técnicas**

Esta investigación posee un enfoque cualitativo y se ha empleado en su desarrollo varios métodos, el teórico-jurídico, jurídico-comparado, análisis exegético-jurídico y análisis de documentos jurídicos. Se aplica la entrevista como técnica de revisión documental.

# CAPÍTULO I

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1. Marco Conceptual

#### 1.1.1. Protección del ambiente y la naturaleza

En el presente capítulo se realiza un análisis del marco teórico y conceptual relativo al Derecho ambiental en general, y al Derecho penal ambiental en particular, entendido como sector de la legislación penal donde se tipifican y sancionan las acciones u omisiones constitutiva de delitos que afectan los recursos naturales o los bienes ambientales.

Para ello se realiza un estudio documental de libros y artículos científicos relativos al tema, así como de los códigos penales vigentes en Colombia y Perú donde se tipifican diferentes delitos contra el medio ambiente, para luego contrastarlos con las regulaciones vigentes en el COIP y extraer las principales coincidencias y divergencias como exige el método de estudio comparado.

Como resultado se obtiene una caracterización de los mecanismos de protección del ambiente y la naturaleza por la vía administrativa, hasta llegar a la vía penal como último recurso cuando las políticas públicas y las medidas preventivas no han sido suficientes para evitar las infracciones y consecuentes daños graves al ambiente o la naturaleza.

#### 1.1.2. Nociones generales sobre el Derecho ambiental

El análisis de las normas penales que se encargan de sancionar por los actos ilícitos que se cometen en contra de la naturaleza, tienen como antecedente las normas, reglamentos y convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia ambiental (Zambrano, Goyas, & Serrano, 2018). Sin embargo, antes de entrar al estudio de dichas normas, es recomendable hacer una revisión breve de la etimología ambiental con el fin de comprender mejor determinados conceptos y así redirigir esta investigación hacia lo que nos ocupa en esta tesis.

El Derecho Ambiental es una ciencia relativamente nueva para el Derecho, que consiste en un conjunto de normas y reglamentos por medio de los cuales el Estado establece los lineamientos generales que ayuda a cuidar el medio donde vivimos, de

modo que exista armonía entre los componentes de la naturaleza y el hombre, con el fin de que perdure para las generaciones presentes y futuras (Andino, 2017).

Para alcanzar esa finalidad no basta con la existencia de normas coactivas dictadas por el Estado, aunque prevean sanciones para los infractores, ya que la práctica ha demostrado que no siempre las personas actúan por temor a sufrir consecuencias negativas, sino también con la finalidad de obtener beneficios que ofrece el Derecho a quienes lo cumplen voluntariamente, como son incentivos tributarios, premios simbólicos o exención de penas cuando voluntariamente reconocen el daño ocasionado y lo reparan Martínez, (2019).

La definición más adecuada para este tema, es la que nos presenta el autor Larrea (2018) para quien el Derecho ambiental puede ser definido como “una nueva rama del Derecho que engloba una serie de leyes y normas que regulan la conducta humana en interacción con el medio ambiente” (pág. 33). La novedad a que se refiere el autor es relativa, pues antes de que la comunidad internacional se hiciera eco de la importancia de proteger el medio ambiente ya existían normas nacionales en diversos países que ponían límites a la explotación y uso y aprovechamiento de recursos como el agua, los bosques, hidrocarburos y minería, por solo mencionar algunos.

Por tanto, se puede hablar de novedad con respecto a la constitución del Derecho ambiental como una rama jurídica autónoma deslindada del Derecho administrativo o el Derecho civil, pero no como la aparición por primera vez de normas y principios jurídicos destinados a regular las relaciones del hombre con la naturaleza y la explotación de los recursos naturales para su propio beneficio.

Por su naturaleza, el Derecho ambiental es una ciencia jurídica en desarrollo, la cual día a día alcanza mayor trascendencia por el carácter global de la actividad económica y su influencia en el rápido deterioro del medio ambiente a todos los niveles, lo que tiende a agravarse incluso poniendo en peligro la propia supervivencia de la humanidad; en ese contexto las normas nacionales e internacionales que integran esta rama jurídica adquieren una notable importancia como freno al deterioro ambiental.

Estas leyes buscan mejorar, controlar, y regular las conductas y la interacción que tiene el ser humano con la naturaleza, las cuales han deteriorado sustancialmente

la naturaleza, poniendo en riesgo no solo la vida de los diferentes ecosistemas y sus componentes, sino también la calidad de vida del hombre y por ende, la salud humana, poniendo en riesgo la supervivencia de la especie por el uso indiscriminado de recursos como el agua, las tierras de cultivo, los bosques y los ecosistemas para satisfacer necesidades humanas cada vez más sofisticadas que requieren una intervención cada vez más agresiva del hombre sobre la naturaleza.

Ante esta situación, el mismo autor Larrea (2018) señala que:

Como respuesta a estas situaciones de daños ambientales, la comunidad internacional desde hace más de tres décadas tomó consciencia de la importancia de establecer una serie de principios, políticas y normas, que sean adoptadas por los Estados, lo que a la postre se ha constituido en el origen de lo que se conoce hoy como Derecho ambiental (pág. 35)

De igual forma, el autor Pedro Fernández (2004) indica que el Derecho ambiental puede definirse como:

Un conjunto de principios, leyes, normas y jurisprudencia que regulan la conducta humana dentro del campo ambiental entendido como un sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o socioculturales en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones (pág. 55).

Así pues, el Derecho ambiental es una respuesta del Estado ante la necesidad de proteger el entorno natural en que se desarrolla la vida humana, y evitar por ese medio que su degradación sea progresiva e irreversible, con las consecuentes afectaciones para los derechos de las personas y los de la naturaleza, donde si bien las fuentes de los daños o los autores pueden tener un carácter local, su impacto afecta a toda la humanidad como consecuencia de la expansión que se produce entre diferentes ecosistemas y la imposibilidad de mantener en un solo entorno el daño ocasionado.

Y es que, sin duda, el hombre ha sido el principal trasgresor de la integridad de la naturaleza, como consecuencia de la explotación de los recursos naturales y los bienes ambientales, ya que muchas de sus conductas inciden negativamente sobre el medio ambiente en general y acarrearán daños irreversibles que la naturaleza no siempre es capaz de revertir por sí misma en breve plazo.

Daños de gran magnitud se pueden apreciar, por ejemplo, en casos de explotaciones mineras donde es preciso destruir el bosque que cubre la parte protectora y elimina u obliga a migrar la fauna endémica, cavar en la tierra causando daños irreversibles y luego utilizar ingentes cantidades de agua para procesar el material minero extraído; lo peor es que una vez terminado el proyecto la recuperación de las áreas afectadas no siempre es posible, y el bosque se destruyó en unos meses demora décadas en crecer y restablecer los ecosistemas anteriores, y eso cuando se aplican planes de remediación del daño, lo cual no siempre sucede.

En ese contexto, las normas ambientales son un instrumento sustancial para las autoridades estatales, en el sentido de que les permiten controlar, mejorar y mitigar los daños, modificar las conductas de la gente y crear una conciencia social de protección y conservación de la naturaleza, lo que no excluye la posibilidad de que se apliquen sanciones administrativas o penales cuando las medidas de prevención no son suficientes para detener la acción nociva del ser humano sobre el medio ambiente.

Los problemas ambientales de los países desarrollados o en vías de desarrollo se han asociado esencialmente a diferentes aspectos de la vida contemporánea, pero en realidad impactan de manera negativa y a veces imperceptible sobre la salud humana, la calidad de vida, la disponibilidad de agua o alimentos y los procesos de socialización y construcción de comunidades asentadas sobre accidentes geográficos como ríos, lagos o bosques.

Castro (2000) considera que los mayores impactos de la actividad humana que degrada y destruye el ambiente y la naturaleza, se hacen sentir de manera más frecuente en tres sectores de las relaciones sociales, los cuales resultan afectados de manera considerable:

- a) A lo económico, porque existe mucha producción de bienes y servicios para satisfacer una demanda cada vez más creciente y sofisticada por parte de los consumidores.

Para alcanzar ese objetivo se ejerce poco control de la contaminación ambiental que generan tanto en el proceso de obtención de materias primas y producción de bienes como en la posterior fase de obsolescencia donde van a parar muchos de los artefactos inventados cuyos componentes químicos

afectan las zonas donde se depositan, sin que se haga un manejo sostenible y amigable con el ambiente o sean reciclados de manera apropiada.

- b) A lo político porque, existen intereses individuales que impiden la implementación de políticas públicas para el buen manejo de recursos que sean amigables al ambiente.

Aquí se manifiesta sobre el poder de las grandes empresas trasnacionales dedicada a la explotación de recursos naturales y la extracción de materias primas, que por la potencia económica que representan en materia de inversiones, regalías a los gobiernos nacionales y generación de empleo, pueden imponer sus propias agendas políticas en materia ambiental, y oponerse frontalmente a las aspiraciones gubernamentales de aplicar políticas ambientales dirigidas a una explotación racional de los recursos naturales o a la paralización de proventos ambientalmente insostenibles.

- c) A lo social, pues existe un considerable crecimiento poblacional y de pobreza, los cuales contribuyen emblemáticamente a la contaminación.

Las graves afectaciones al medio ambiente que se producen por la actividad humana impacta directamente en lo social, pues junto al crecimiento de la población no se produce un proceso paralelo de mejoramiento de la calidad de vida, alimentos suficientes y disponibilidad de agua potable en la cantidad y con la calidad necesaria para cubrir las demandas, siendo que grandes poblaciones se encuentran limitadas en esos aspectos, mientras la industria degrada la tierra y contamina las fuentes de agua en busca de nuevos recursos para cubrir la demandas de una parte de la población.

Por lo que se refiere al Ecuador, el país cuenta con un gran número de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas y pueblos ancestrales, quienes son los más conscientes sobre el respeto y la importancia que tienen el medio ambiente y la naturaleza para la vida del hombre en el planeta, llegando al punto de identificar a la naturaleza como la pacha mama, que en diversas lenguas indígenas significa la madre tierra, como lo hace Zaffaroni (2011) en su libro titulado La pacha mama y el humano.

A diferencia de la cosmovisión occidental que ve en la naturaleza nada más que una fuente de recursos y materias primas que puede explotar indiscriminadamente, en la cosmovisión indígena la naturaleza es considerada y



tratada como un ser vivo, y cada acción que se realiza sobre ella que le ocasiona daños en algunas culturas se le pide perdón, y por cada árbol cortado se siembran muchos otros, y se buscan todas las vías posibles para utilizar el agua de la forma más racional posible para el riego, uso doméstico y consumo de los animales, cuidando que no se produzca en ningún caso contaminación de las fuentes.

Esa misma visión de la naturaleza es la que aparece recogida en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, donde es reconocida como sujeto de derechos a la par de las personas naturales y las colectividades, y a quienes se le reconocen derechos específicos en sus artículos 71 y 72 que deben ser garantizados por el Estado. De acuerdo al texto constitucional vigente, le corresponde al Estado como deber primordial el cumplir con esas exigencias, así como con toda legislación interna e instrumentos internacionales, con el fin único de proteger el medio ambiente y los derechos de la naturaleza.

Las contradicciones de la vida cotidiana en materia de protección de la naturaleza y el ambiente se reflejan también en el texto constitucional, ya que por una parte reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y le atribuye derechos específicos, por otro lado la economía nacional en el extractivismo, la explotación petrolera y la minería a gran escala como sustentos del desarrollo nacional en donde no se toma consideración los límites previstos bajo los principios de sostenibilidad, sustentabilidad y racionalidad en materia ambiental.

Por otro lado, se puede constatar en la revisión de las fuentes consultadas y en la vida diaria, que la degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad, que se encuentra inmersa en una sociedad de consumismo acelerado, donde la obtención de materias primas de la naturaleza se ha convertido en una competencia frenética para satisfacer la demanda, sin que se repare en los graves daños que se producen y la incapacidad de la naturaleza para regenerarse sin la intervención humana que supone gastos que quienes ocasionan los daños no siempre cubren con sus ingresos.

El actual es un modelo de desarrollo caracterizado por la explotación irracional de los recursos naturales, el desequilibrio de los ecosistemas, sobrepoblación, distribución inequitativa de los recursos económicos, disparidad en las relaciones comerciales y el consumo desmedido de bienes y servicios, que ha puesto en la mira

de todos los países la necesidad de encontrar soluciones duraderas y efectivas para los problemas ambientales, así como la urgencia de garantizar el aseguramiento y mantenimiento del equilibrio ecológico, la eficiencia económica y la equidad social entre las presentes y futuras generaciones (Castillo, Moreno, & Salazar, 2018)

Jordano Fraga (2009) indica que “el Derecho ambiental es un símbolo de nuestra era; la preservación y promoción del ambiente y la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la sociedad de estos tiempos” (pág. 72) y, por consiguiente, de su Derecho a través del cual se debe fijar el marco regulatorio de las actividades humanas que suponen un daño al ambiente, así como sus límites y las sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Por su parte, Real (2015) señala que la sostenibilidad es, sin lugar a dudas, el paradigma de la postmodernidad. Para este autor:

Desde hace tiempo somos conscientes de que el modelo de producción y consumo imperante en nuestra sociedad conduce a un colapso ambiental y el derecho ambiental no es otra cosa que la reacción frente a esa certeza. Sin embargo, no se trata únicamente de que la humanidad sobreviva sino de construir para las futuras generaciones una sociedad mejor, más justa e inclusiva (pág. 12).

Peña (2016) afirma que el Derecho ambiental:

Es más que el derecho del ambiente, pues sus límites se extienden mucho más allá de la regulación normativa de un sector de las relaciones sociales que tiene como objeto la explotación de los recursos naturales y los bienes ambientales. Desde su perspectiva, la solución de los conflictos jurídicos ambientales tiene repercusión en el modelo de desarrollo económico, social y ambiental, es decir, en el aporte que éste necesariamente tiene que lograr en relación al concepto desarrollo sostenible.

Brañes (2000) define el derecho ambiental como:

Aquel conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas, lo que supone una ampliación considerable del objeto tradicional de protección de cualquier rama del Derecho, que es por lo general un conjunto de relaciones sociales concretas cubierto por un sector del ordenamiento jurídico desde el punto de vista sustantivo y procesal, y que incluye normas, principios e instituciones competentes en la materia (pág. 56).

Por su parte Silvia Jaquenod (1991) afirma que el Derecho ambiental:

Es una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes (85).

Para Mario Valls (2008) el Derecho ambiental es aquel que norma:

La creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente en la medida que hace posible la vida de todas las especies sobre la Tierra. Su objeto de protección sería el medio ambiente y en general la vida en la tierra, y su técnica específica es la regulación de las conductas de los sujetos que ponen a su disposición los recursos naturales para su aprovechamiento y explotación (pág. 33).

Siguiendo al autor Gorosito (2017) se puede decir que el Derecho ambiental no se trata simplemente del conjunto de normas jurídicas que delimitan el medio ambiente, sino que es la expresión de una ética o de una moral del medio ambiente que pretende reducir la contaminación y aumentar la biodiversidad, que exige de los seres humanos una ponderación adecuada entre la satisfacción de sus necesidades cada vez más crecientes con la protección del ambiente como un deber moral antes que como una obligación jurídica. (Gorosito, 2017)

Por ello, a su criterio el Derecho ambiental no constituye solamente un Derecho que regula actividades de forma neutra, sino que se trata de un Derecho comprometido con la lucha contra la contaminación y la pérdida de biodiversidad. En consecuencia, define al Derecho ambiental desde un punto de vista teleológico, como aquel que, debido a su contenido, contribuye a la salud pública y al mantenimiento de los equilibrios ecológicos, un Derecho diseñado para proteger el medio ambiente frente a la acción humana que lo afecta.

Debido a que el deterioro material del planeta es insostenible, pero también son insostenibles la miseria y la exclusión social, la injusticia y la opresión, la esclavitud y la dominación cultural y económica, se puede afirmar que el derecho ambiental se ha integrado en una realidad más amplia y holística, formando parte inherente e inseparable de lo que ha llegado a denominar el Derecho de la Sostenibilidad, al que define como el conjunto de normas y principios que pretenden

asegurar la construcción de una sociedad global viable. Su vocación sería materializar nuestro derecho colectivo al futuro e incluye, naturalmente, al derecho ambiental, y pretende aportar la esperanza de una sociedad futura global y mejor.

Como corolario de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que, a través del Derecho ambiental, el Estado para proteger a la sociedad en su conjunto, establece las reglas que hagan posible la supervivencia del ser humano en el planeta, a través de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad; sabiendo de antemano que no es posible evitar en su totalidad el daño ambiental causado por la acción humana, ese Derecho dispone de mecanismos sancionatorios para los infractores.

Efectivamente, como toda rama de las ciencias jurídicas, el Derecho ambiental pretende regular todas aquellas conductas, acciones y omisiones del ser humano, que puedan afectar de forma negativa el equilibrio de los ecosistemas y sus consecuencias sobre la calidad de vida, y dota al Estado y a la sociedad de acciones legales y mecanismos institucionales que permitan actuar legalmente para revertir el daño cuando sea posible, e imponer obligaciones a quienes lo causan, como una manera de prevenir acciones futuras y sancionar las actuales.

Se trata de un Derecho que por su contenido contribuye al mantenimiento de los ecosistemas y con ello al mejoramiento de la calidad ambiental, la protección de los derechos fundamentales como la salud, la alimentación, el agua y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia, al tratarse de un Derecho finalista, el núcleo central de sus normas lo constituyen aquellas regulaciones destinadas a la protección de la biodiversidad y la lucha contra la contaminación ambiental que es uno de los problemas más graves que enfrenta la humanidad actualmente.

### **1.1.3. El medio ambiente en la Constitución de 2008**

La Constitución de Montecristi del 2008, tiene una visión ecologista que se hace visible a través del reconocimiento de derechos específicos a la naturaleza, que es definida además como sujeto de derechos en su artículo 10; en consecuencia, la protección de naturaleza se hace aún más evidente y relevante, pues no se trata solo de la protección del medio ambiente frente a la exploración y explotación de los

recursos naturales, sino se una concepción más amplia que incluye el todo llamado naturaleza o Pacha mama.

En la parte correspondiente a la protección del ambiente y la naturaleza, el constituyente acogió gran parte de la cosmovisión indígena que considera a la naturaleza como un ser vivo que debe ser tratado con el mismo cuidado que a las personas, pues todo daño que se le ocasiona lo sufre en sus elementos vitales como los ecosistemas, la flora y fauna o la producción del oxígeno necesario para vida, ya que cuando se afectan sus procesos vitales requiere de un mayor esfuerzo para regenerarse y volver a su estado normal.

A diferencia de la anterior Constitución Política de 1998, que, si bien tenía normas avanzadas relacionadas con la protección del medio ambiente, esta no establecía una garantía real a favor de la naturaleza, que tampoco reconocía como sujeto de derechos, situación que sí se encuentra prevista en la Constitución vigente, que incluye además de los derechos de la naturaleza un amplio catálogo de obligaciones para las personas, la sociedad y el Estado.

La Constitución anterior tenía una visión de la naturaleza y los recursos naturales abiertamente extractivista, donde lo principal era obtener las materia primas necesarias para el desarrollo económico, sin poner un adecuado equilibrio en las actividades humanas que afectan al ambiente y limita las posibilidades de vivir en un ambiente sano con garantías de agua y alimentos de calidad, cuya producción se ve limitada por la contaminación de las fuentes de agua y la disminución de las tierras cultivables.

La diferencia fundamental que se puede apreciar en ese punto en la Constitución de 2008 es la inclusión de una doble visión sobre la naturaleza y los recursos naturales que es difícil interpretar de manera unitaria. El hecho es que por un lado reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y le atribuye derechos específicos, mientras que por otro lado basa el régimen económico en la explotación de los recursos naturales, sin imponer una matriz productiva que desplace el centro de la economía a actividades menos agresivas con el medio ambiente (Martínez & Acosta, 2017).

A partir de su estudio sobre el tema, Ricardo Plaza (2011) se refiere a varias innovaciones realizadas en la Constitución de 2008 referidas al tema ambiental. Las principales son las siguientes:

- Reconocimiento del derecho humano al agua.
- El principio de prevalencia a favor de la naturaleza.
- El principio de restauración integral.
- El principio de solidaridad.
- El principio de subsidiaridad del Estado.
- La imprescriptibilidad de las acciones ambientales.

Con base en esos principios se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y se le atribuyen derechos específicos cuyo contenido será analizado más adelante, y ha sido objeto de diferentes investigaciones académicas y publicaciones científicas tanto en el Ecuador como en otros países, bien sea para alabar la innovación ecuatoriana en materia de protección de la naturaleza y los recursos naturales o para criticar las escasas posibilidades de que ese hecho tenga como resultado un cambio de paradigma y una mejor protección de la naturaleza.

A continuación, se analizan los artículos que recogen todos esos principios ambientales, que son en su mayoría los mismos que aparecen recogidos en los instrumentos internacionales revisados, cuyo fin es el de proteger a la naturaleza; también se analiza cómo el concepto del *sumak kawsay* o “buen vivir” está apegado al derecho humano a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual representa un derecho inalienable al hombre.

Esa concepción proviene directamente de la cosmovisión indígena y fue introducida en el texto constitucional en forma de derechos del buen vivir, donde se incluyen algunos de los derechos que en constitucionalismo histórico se denominan económicos, sociales y culturales, pero agregando nuevas exigencias para el Estado en cuanto a las garantías que debe crear para su efectiva vigencia y las vías de que disponen sus titulares para reclamar ante una eventual violación por parte de los poderes públicos o cualquiera de los demás sujetos de derechos reconocidos en el artículo 10 de la Carta Magna.

Como tal derecho es reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales sobre el medio ambiente, y es objeto de discusión permanente en

varios países donde se pone énfasis en la necesidad de disminuir su contaminación para mejorar la calidad de vida de las actuales generaciones y asegurar un planeta sano a las nuevas generaciones.

No se trata solo del derecho inicial a vivir en un ambiente sano, sino que se agrega la sostenibilidad ecológica como presupuesto de la calidad de vida y como condición para el goce efectivo de otros derechos como la salud, el agua, la alimentación o la vida digna, todos ellos recogidos en la Constitución ecuatoriana de 2008 como parte de la nueva concepción sobre el medio ambiente, la naturaleza y su relación con los derechos humanos.

A propósito de la exigibilidad de los derechos de la naturaleza, la cual consiste en hacerlos valer cuando se vean vulnerados, se debe añadir que cualquier individuo, ante cualquier circunstancia que ponga en peligro al ambiente, ante cualquier juez siguiendo los lineamientos que determina la Constitución vigente y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC, publicada en el Registro Oficial de 22 de octubre de 2009 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), “se podrá interponer la pertinente acción de protección prevista en su (...) señalando únicamente los derechos vulnerados de la naturaleza.”

Por esa vía se hace efectiva la facultad atribuida a cualquier persona o colectivo, de ejercer acciones legales por vía jurisdiccional, contra cualquier persona o institución pública o privada que atente contra los derechos de la naturaleza o cause daños ambientales, pues en las sociedades actuales y en la ecuatoriana en particular, el cuidado del medio ambiente es una responsabilidad de todos, ya que las consecuencias negativas y las afectaciones que tiene sobre los derechos no distingue entre quienes cuidan y quienes dañan el ambiente.

En las últimas tres décadas, quince de los veinte países de la región latinoamericana promulgaron nuevas constituciones políticas, o bien llevaron a cabo reformas, que de diversas maneras han procurado incorporar las modernas preocupaciones socio ambientales latinoamericanas. Esto ha permitido, entre otras muchas novedades, que en estas nuevas constituciones figure un número importante de disposiciones que se refieren a la preocupación por la protección del medio ambiente y la promoción de un modelo de desarrollo sostenible.

Evidentemente, en ninguno de los casos se ha producido una disminución considerable de las actividades extractivistas en que se basa fundamentalmente su economía, aunque se han establecido procedimientos más exigentes para las concesiones y autorizaciones administrativas que se requieren para iniciar nuevos proyectos, así como los requerimientos ambientales durante su ejecución los planes de remediación ambiental una vez cerradas las operaciones, que e incluye entre otras las obligaciones como la creación de condiciones para la regeneración de los ecosistemas afectados.

Este fenómeno de inclusión de obligaciones estatales en los textos constitucionales, para reforzar sus medidas de protección ante el deterioro de la calidad ambiental, se denomina constitucionalismo verde, y tuvieron un gran impulso en las dos grandes conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo 1972 y Río de Janeiro 1992. Así ha ocurrido con diferentes constituciones como las Panamá (1972), Cuba (1976), Perú 1979 (sustituida en 1993), Ecuador (1979 sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), Haití (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Argentina (1994), en todas las cuales se incluye el medio ambiente como un bien que debe ser protegido legalmente.

A las mencionadas deben agregarse las constituciones de Costa Rica (1994), Venezuela (1999), Uruguay (1996), México (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). En cuanto al caso específico del Ecuador, debe indicarse que las reformas de 1983 introdujeron en la Constitución de 1978 el derecho a vivir en un ambiente sano. Más tarde, y luego de la influencia marcada por la Cumbre de Río de 1992, aparecen normas ambientales más amplias en la Constitución de 1998 donde el medio ambiente comenzó a ocupar un lugar más relevante para responder a las exigencias internacionales.

En el plano institucional ya se había creado el Ministerio del Ambiente en 1996 para ejecutar la política ambiental nacional, institución que se mantiene en la actualidad como Autoridad Ambiental nacional y máxima responsable del cuidado del ambiente y la protección de la naturaleza que puede delegar en los GAD ciertas competencias para una mejor gestión, además de las que corresponden a éstos por mandato constitucional o legal en materia de servicios públicos relacionados con el



ambiente y la gestión actividades como el riego, agua potable, alcantarillado o recolección, manejo y disposición final de desechos sólidos.

Esas regulaciones se amplían considerablemente en la vigente Constitución del año 2008 se ensancha la normativa ambiental bajo el enfoque de un paradigma biocéntrico al reconocer derechos a la naturaleza, no sólo impulsado por el Derecho internacional y el Derecho ambiental comparado, sino por una reafirmación de la cosmovisión de las culturas indígenas autóctonas que reconocen el derecho al buen vivir o *sumak kawsay*, y consideran que el ser humano es parte de un sistema natural integral y circular denominado Pacha Mama (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En su Preámbulo, la Constitución de la República de 2008 declara que: “celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia.” Esa manera de entender la naturaleza, como se ha dicho, procede de la cosmovisión indígena, donde la relación directa, vital y permanente con la naturaleza y la búsqueda del sustento diario genera un vínculo afectivo que lleva a considerarla como la madre de donde proviene la vida y debe, en consecuencia, ser protegida y cuidada para seguir obteniendo de ella los bienes básicos para la vida en comunidad.

Más adelante señala que:

Apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad...y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el *Sumak Kawsay*. Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

La vida en armonía con la naturaleza es otra de las novedades del texto constitucional de 2008, y expresa una aspiración antes que una realidad efectiva, pues como se ha dicho el extractivismo como base de la economía nacional, no es compatible con las exigencias que plantea la cualidad de sujeto de derechos atribuida a la naturaleza, ni el derecho que se le reconoce a mantener sus ciclos vitales, procesos de regeneración y restauración; no obstante, debe indicarse que esa visión de armonía debe ser la base de las políticas públicas y la legislación nacional a mediano plazo (Maldonado & Martínez, 2019).

Más adelante enuncia como uno de los principios de aplicación del derecho en el artículo 10, según el cual la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución; es decir los que constan los artículos 71 y 72, y no otros derechos que eventualmente puedan derivarse de la interpretación de los mismos, ya que en este punto como señala Vernaza (2019) no aplica la cláusula de progresividad que es inherente a los derechos humanos, por tratarse de un sujeto de derecho *sui generis* reconocido a nivel constitucional únicamente en el Ecuador, y del que no se hace mención en ninguna de las declaraciones o instrumentos internacionales relativos a la materia ambiental.

En su artículo 12 prescribe que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Y en el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir *sumak kawsay*, para lo cual el Estado es responsable de garantizar la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza, base fundamental para el goce o ejercicio de los derechos humanos.

Además, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. En concordancia con la declaración contenida en su preámbulo, la Constitución del 2008 establece por primera vez en el orden jurídico universal los derechos de la naturaleza (Maldonado & Martínez, 2019). En sus artículos 71 y 72 dispone lo siguiente:

Artículo 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En relación a la protección del ambiente, el artículo 73 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. La finalidad de esas medidas es preservar la fauna nacional que en muchas especies es autóctona y pudiera verse perjudicada con la explotación de recursos naturales o bienes ambientales que existan en su hábitat natural, de donde deberían migrar o perecer cuando se destruyen las condiciones que garantizan su vida natural.

Mientras que el artículo 74 dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir; y que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Este artículo deja claro que los derechos reconocidos a la naturaleza no son absolutos, pues las personas y comunidades pueden aprovechar los recursos naturales de manera racional y sustentable para satisfacer sus necesidades, mientras que se prohíbe la privatización de los servicios ambientales (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

El problema radica en que los daños ambientales de mayor consideración que se ocasionan a la naturaleza no provienen de las actividades que realizan las

comunidades y pueblos indígenas, que en su mayoría viven en armonía con ella y dependen de su cuidado para mantener su forma de vida comunitaria basada en actividades agrícolas, ganadería y recolección de productos de subsistencia que en nada afectan los derechos de la naturaleza o sus ciclos vitales.

Por su parte, en el artículo 395 de la Constitución se reconocen los siguientes principios ambientales, que deben ser aplicados por las autoridades públicas las empresas y las personas en todas sus actividades que puedan generar un impacto ambiental negativo:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Los principios ambientales de prevención y precaución encuentran respaldo constitucional en el artículo 396, que al efecto dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva.

Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar

los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. Esto implica que la persona que cause daño ambiental estará de por vida sujeta a la posible investigación penal para determinar su responsabilidad e imponerle las sanciones correspondientes de acuerdo con la legislación penal vigente que será analizada más adelante.

Las reglas de la responsabilidad por daño ambiental se encuentran contenidas en el artículo 397, el cual establece que:

Tratándose de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. La subsidiariedad implica que no debe esperar a que la persona natural o jurídica causante del daño responda administrativa o penalmente para proceder a la remediación o restauración, sino que el Estado debe realizar esas actividades por su cuenta y de manera inmediata, y una vez determinada la responsabilidad por el daño proceder a repetir contra el culpable por los gastos en que haya incurrido en la ejecución de medidas de reparación urgentes. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Efectivamente, además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca, que en la actualidad se encuentran regulados en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos para reclamar por la vía administrativa o civil respectivamente, mientras que de los hechos que son constitutivos de delitos procede lo previsto en el COIP. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el artículo 397 el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la

amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

El mecanismo de participación pública de consulta popular está regulado en el artículo 398 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), el cual dispone que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley, lo que supone que los resultados de la consulta no son vinculantes y no obligan al Estado a acoger el rechazo del proyecto y desechar su ejecución.

Además, la Constitución del 2008 contiene disposiciones específicas sobre biodiversidad (artículos 400 a 403), patrimonio natural y ecosistemas (artículos 404 a 407) y recursos naturales (artículo 408 y siguientes).

De lo explicado en cuanto al contenido de la Constitución de 2008 en materia de protección del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y la biodiversidad, se puede afirmar que el texto constitucional contiene un gran número de normas de importancia ambiental; con una particularidad, que otorga jerarquía constitucional tanto a los derechos de la naturaleza como al principio precautorio.

En consecuencia, establece por esa vía estándares más altos que debe imponer al Estado a todos los operadores o gestores de actividades ambientales, para asegurarse de que respeten los derechos de la naturaleza y los derechos humanos que dependen de ella para su efectiva vigencia en el orden individual o social, que pueden ser afectados cuando se causan daños ambientales de consideración cuya reparación puede durar décadas y un gasto adicional en materia de reparación y remediación ambiental que debe cubrir el Estado.

#### **1.1.4. Derecho penal ambiental**

El Derecho penal como rama de la legislación de un país, y como ciencia jurídica autónoma e independiente, abarca prácticamente la totalidad de las relaciones sociales que tienen lugar en la actualidad, y por lo tanto en las leyes penales existe una gran variedad de tipos penales de acuerdo al bien jurídico protegido. Para cada aspecto fundamental de la vida social o individual que pueda ser afectado gravemente por acciones u omisiones humanas, existe al menos un tipo penal que prevé una sanción (Tejada, 2019).

El hecho es que las acciones u omisiones humanas en su mayoría tienen consecuencias jurídicas, y de acuerdo a su gravedad pueden ser objeto de sanción por parte de Estado, en ejercicio de poder punitivo que les propio y que le habilita para determinar las infracciones en que incurran los ciudadanos y aplicar las sanciones correspondientes que pueden ser de diferente naturaleza.

Cuando el bien sobre el que recaen los daños es el medio ambiente se habla entonces de delitos ambientales, que se diferencian del resto de los tipos delictivos precisamente en el tipo de relaciones sociales que protege, que son aquellas que se dan entre diferentes sujetos a propósito del uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales o los bienes ambientales (Organización de Estados Americanos, 2016).

Desde el punto de vista conceptual, el delito ambiental se puede definir como aquellas conductas tipificadas como delito en la legislación penal cuyas consecuencias de daño o peligro se manifiestan en los recursos naturales o los bienes ambientales, siendo un tipo delictivo que afecta a la base de la existencia social, económica, atenta contra la materia y recurso indispensable para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistema de relaciones hombre-espacio.

Tello (2015) define el delito ambiental como “aquella conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena como consecuencia de realizar actos que contravienen disposiciones administrativas, normativas y reglamentarias que causan un daño al medio ambiente” (pág. 55). La clave de la definición es el bien jurídico afectado que en este caso es el medio ambiente, pues en todo lo demás es una definición común a cualquier otro delito.

Otras referencias del propio autor indican que se trata de un crimen contra el medio ambiente que “es sancionado gracias a la existencia de legislación medioambiental, o de una infracción contra la legislación medioambiental, cuya sanción judicial está clasificada en la categoría de crimen” (Tello, 2015, pág. 55). En todo caso lo importantes es el tipo de bien jurídico que resulta afectado, por lo que una de las tareas del Derecho penal ambiental es identificar correctamente el bien jurídico en torno al cual giran sus normas.

Diferentes autores se han referido al tema, como son Hassemer y Bustos, ambos citados por Tello (2015). El primero de ellos considera que “el bien jurídico no es el medio ambiente por sí mismo, sino solamente como medio para las necesidades de salud y la vida del hombre” (Tello, 2015, pág. 56). De conformidad con esa apreciación, la protección del ambiente no es un objetivo en sí mismo, sino un medio para asegurar derechos propios de los seres humanos que de otra manera podrían verse seriamente afectados, en lo que se reafirma el carácter teleológico o finalista del Derecho ambiental.

Por su parte Bustos, citado por Tello (2015) plantea que:

en los delitos ambientales el bien jurídico que se protege es la colectividad, con lo cual está en conexión con la noción de interés difuso, el mismo que ha traspasado las fronteras para convertirse en colectivo. Aquí estamos en presencia de una idea similar



a la anterior, pero planteada desde el punto de vista de los sujetos de la protección penal (pág. 67).

Así, el bien jurídico protegido no es el ambiente como valor en sí mismo, sino como valor en función de la colectividad humana que se ve afectada con los daños que se produzcan al medio ambiente o a la naturaleza, que no serían tipificados y sancionados como delitos sino comportaran una afectación a las personas. Dicho en otros términos: de acuerdo a la opinión de los autores citados, sin una acción u omisión humana sobre el medio ambiente no afecta sus derechos o intereses, no sería objeto del Derecho penal ambiental, lo que no se corresponde con las exigencias de la naturaleza como sujeto derecho, de conformidad con la cual toda afectación que se ocasione a sus derechos debe ser reparada de la manera más efectiva posible.

Una discusión importante sobre el tema se presenta al momento de ubicar los delitos ambientales en una rama de la legislación, pues se plantean dos alternativas igualmente viables: por un lado la de su inclusión en el Derecho ambiental que es el que establece el marco regulatorio para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y por otro como parte del Derecho penal que es donde se tipifican y sancionan las conductas sociales más graves, con independencia del objeto sobre el que recaigan o de las personas involucradas, sean naturales o jurídicas, de Derecho público o Privado.

La solución adoptada en la mayoría de la legislación en la región latinoamericana es dejar para el Derecho ambiental las conductas menos graves susceptibles de una sanción administrativa, que da lugar al Derecho administrativo ambiental, y las más graves para el Derecho penal que configura el Derecho penal ambiental como afirma García (2019) según el cual la distinción importa porque permite fijar de antemano el marco jurídico para la prevención y sanción de las infracciones ambientales de acuerdo a su gravedad, sujetos involucrados o los daños ocasionados.

Como se indicó anteriormente, los códigos penales de la región latinoamericana incluyen en su mayoría tipos delictivos para proteger el medio ambiente, como es el caso del Código penal de Colombia de 2000, que cuenta con un título denominado De los delitos contra los recursos naturales y el medio Ambiente, donde se tipifican como delitos el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

renovables (artículo 328), la violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 329), el manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados (artículo 330), el manejo ilícito de especies exóticas (artículo 330-A), los daños en los recursos naturales (artículo 331) y la contaminación ambiental (artículo 332), entre muchos otros (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

También el Código penal de la república del Perú contiene un título donde tipifica diversos delitos contra el ambiente, que denomina *Delitos ambientales* y donde están tipificados los delitos de contaminación de las aguas (artículo 304), incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306), tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 307), delito de minería ilegal (artículo 307-A), delito de financiamiento de la minería ilegal (artículo 307-C), delito de obstaculización de la fiscalización administrativa y el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (artículo 307-E), entre otros (Perú, Congreso Nacional, 2016).

Como puede apreciarse en ambos casos, el objeto que se protege es el medio ambiente en su integridad, y los delitos tipificados se refieren a acciones u omisiones que recaen sobre bienes concretos de la flora o la fauna, o los ecosistemas que pueden ser afectados por la actividad humana e influir en el equilibrio ecológico o el derecho humano a vivir en un ambiente sano. La protección penal que se otorga a esos bienes jurídicos contribuye de manera indirecta a precautelar los derechos de la naturaleza, que se materializan en cada acción de prevención ambiental, restauración o remediación de daños.

En resumen, se puede afirmar que el Derecho penal ambiental no es una rama jurídica distinta y separada del Derecho penal general, sino una parte de la legislación penal que tiene como bien jurídico protegido el medio ambiente y los recursos naturales, que cuando son afectados gravemente por la acción u omisión humana merecen una pena proporcional al daño ocasionado, y que debe ser impuesta por un juez después de un proceso judicial donde, como en cualquier delito, se hagan efectivas las garantías del debido proceso y se desvirtúe el estado de inocencia del procesado.

Para cerrar con este análisis cabe indicar que en el Ecuador la legislación vigente distingue entre infracciones administrativas de las normas ambientales, e infracciones penales. El régimen administrativo sancionado en materia ambiental tiene sus principios rectores en la Constitución y el Código Orgánico de Ambiente, “al tiempo que existen diferentes infracciones y procedimientos sancionatorios de acuerdo a lo que disponen las leyes especiales en materia ambiental” (Viteri, 2019, pág. 307).

La exigencia de responsabilidad administrativa puede ser independiente o concurrente con la responsabilidad penal, ya que en ambos regímenes sancionatorios se persiguen objetivos distintos, de tal manera que se pueden aplicar sanciones administrativas de cierre de establecimientos, suspensión de actividades o multas, con independencia de que, en la vía penal, si se determina la existencia de un delito de los tipificado en el COIP, se pueda exigir responsabilidad penal.

Sin embargo, lo más común es que la responsabilidad se exija por una de esas vías, siendo que si la autoridad administrativa actuante considera que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, deberá dar cuenta al ente encargado del ejercicio de la acción penal que es la Fiscalía General del Estado, facultada constitucional y legalmente para realizar la investigación preprocesal y procesal de toda acción u omisión que pueda ser constitutiva de delito, todo lo cual será analizado en el capítulo tercero de esta investigación.

#### **1.1.5. Aspectos básicos de la gestión ambiental**

Como se ha visto en el capítulo anterior, la protección del ambiente y la naturaleza es responsabilidad compartida del Estado, la sociedad y las personas, pero corresponde al primero establecer los mecanismos de políticas públicas, planes y proyectos que permitan una adecuada gestión del medio ambiente y los recursos naturales por las personas que interactúan con ellos, así como el régimen sancionatorio imponible a las personas que incurran en infracciones de la legislación ambiental administrativa o penal.

Al ser el Ecuador un Estado unitario como se define en el artículo 1 de la Constitución, corresponde al gobierno central la máxima responsabilidad en materia de gestión ambiental y prevención y sanción de las infracciones que atenten contra el medio ambiente y los derechos de la naturaleza; sin embargo, a nivel local los

gobiernos autónomos descentralizados también tienen competencia en la materia, aspecto que es tratado en este capítulo como antesala del análisis del Derecho penal ambiental en el Ecuador.

Para alcanzar ese objetivo se hace una sistematización de los aspectos básicos de la gestión ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y la distribución de competencias entre el gobierno central y los gobiernos locales, siendo que estos últimos por encontrarse más cerca de las actividades que generan impacto ambiental y sus consecuencias, pueden jugar un papel importante en la prevención de los daños o la denuncia pública cuando corresponda.

La gestión ambiental puede definirse como:

Un proceso que está orientado a resolver, mitigar y/o prevenir los problemas de carácter ambiental, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquel que le permite al hombre el desenvolvimiento de sus potencialidades y su patrimonio biofísico y cultural y, garantizando su permanencia en el tiempo y en el espacio (Red de Desarrollo Sostenible de Colombia, 2018, pág. 1).

En ese sentido, la finalidad de la gestión ambiental sería el desarrollo sostenible, y no el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza como exige el derecho reconocido en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana de 2008, de cuyo contenido se desprende que cualquier acción que realice el ser humano es contraria a ese derecho, y consecuentemente da origen a una obligación de restaurar cualquier daño ocasionado.

Por el contrario, el desarrollo sostenible como objetivo de la gestión ambiental implica que el hombre puede utilizar los recursos naturales, aprovechar sus beneficios y disponer de ello para sus propios fines, pero dentro de unos límites tales que la naturaleza por sí misma pueda recomponerse, o pueda hacerlo con ayuda del ser humano mediante acciones de prevención, mitigación y reparación de los daños. Para alcanzar ese objetivo se requiere de una adecuada gestión ambiental, y de un concepto amplio de ésta que incluya los factores, las herramientas y las políticas más apropiadas para hacerla efectiva.

Una definición que incluye lo principal de esos elementos es la formulada por Massolo (2015) quien define la gestión ambiental como “el conjunto de acciones y estrategias mediante las cuales se organizan las actividades antrópicas que influyen

sobre el ambiente con el fin de lograr una adecuada calidad de vida previniendo o mitigando los problemas ambientales (pág. 11)”.

Podemos interpretar que no se basa solo en ejecutar acciones sino también en aplicar una estrategia que permita alcanzar el fin de prevenir y mitigar los daños ambientales ocasionados por el ser humano, a través de diferentes herramientas de gestión que debe aplicar el Estado y las diferentes instancias de gobierno, para asegurar que tanto las grandes fuentes de recursos naturales como la fauna urbana o la gestión de residuos sean parte importante de esa estrategia.

El fin último de la gestión ambiental debe ser el desarrollo sostenible, definido como “el desarrollo que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas” (Massolo, 2015, pág. 11). Esa forma de entender el desarrollo persigue fines concretos, entre los que cabe mencionar los siguientes (Gómez C. , 2018):

- Revivir el crecimiento económico.
- Cambiar cualitativamente el crecimiento.
- Satisfacer necesidades elementales de trabajo, alimentación, agua, energía y sanidad.
- Asegurar un nivel sostenible de población.
- Conservar y reforzar la base de recursos naturales.
- Reorientar la tecnología y el manejo de riesgos.
- Unir los aspectos económicos y ambientales en la toma de decisiones.

Una vez explicado el contexto de la gestión ambiental, el desarrollo sostenible corresponde pasar a las herramientas que deben utilizarse para ello, no sin antes señalar que los factores que deben tenerse en cuenta para la gestión ambiental son en primer lugar el ser humano cuyas actividades son las que mayor impacto ambiental generan; y en segundo lugar los factores que sufren esos impactos que son la flora y la fauna, el suelo, el agua, el clima y el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural dentro de los cuales se producen las interacciones más importantes, pues ninguno de los elementos de la naturaleza o el medio ambiente existe con independencia de los demás.

Las herramientas para la gestión ambiental se pueden clasificar en tres tipos básicos: herramientas preventivas, que buscan evitar los daños posibles de la acción humana sobre el ambiente y la naturaleza; herramientas correctivas que apuntan a corregir los efectos perjudiciales de la acción humana; herramientas de conservación destinadas a evitar que se realicen actividades humanas dentro de ciertos territorios como las áreas protegidas y los parques nacionales, y finalmente las herramientas de mejoramiento que procuran perfeccionar la gestión ambiental para que el desarrollo sostenible sea una realidad.

Esas herramientas deben ser utilizadas en conjunto, privilegiando aquellas que buscan evitar la ocurrencia de daños ambientales por encima de las que pretenden mitigarlo o repararlos cuando ya han ocurrido y lo que se impone es la corrección que en ocasiones no es posible dado el tiempo que requiere la naturaleza para volver a su estado original o al más cercano tomando en cuenta la situación anterior al daño.

Esas herramientas de gestión ambiental se pueden aplicar a través de diferentes instrumentos de políticas públicas a disposición del Estado; entre las más importantes cabe mencionar las siguientes:

Legislación Ambiental; educación Ambiental, ordenamiento Territorial, estudios de Impacto Ambiental, auditorías Ambientales, análisis del Ciclo de Vida, etiquetado ecológico, ecodiseño o diseño ambiental, aplicación de modelos de dispersión de contaminantes, sistemas de diagnóstico e información ambiental y sistemas de Gestión Ambiental o Certificaciones (Massolo, 2015, pág. 11).

Debe señalarse que para cualquier Estado es más cómodo y menos gravoso utilizar aquellos instrumentos que le generan menos costos de elaboración e implementación, como la producción de leyes o la imposición de obligaciones a los sujetos del Derecho ambiental para recibir las diferentes certificaciones y autorizaciones que requieren, dejando de lado muchas veces aquellos instrumentos que generan cargas centralizadas y beneficios difusos, como es la educación ambiental o los planes de prevención y control.

#### **1.1.6. Instrumentos de gestión ambiental en el Ecuador**

En el Ecuador a nivel legislativo se han impuesto varios de los instrumentos de políticas públicas mencionados en el apartado anterior, los que deben encontrarse en

primer lugar en los principios y normas constitucionales y en la legislación especial sobre la materia ambiental.

Como ya se analizó el lugar del ambiente en la Constitución, corresponde en esta parte hacer lo propio en el Código Orgánico del Ambiente- en adelante COA-, una “norma especial que establece las políticas públicas y lineamiento más importantes que deben cumplir las autoridades públicas, las personas jurídicas de Derecho privado y las personas en general” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017).

El Código establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el cual según se prevé en el artículo 12 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017), permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión, en particular en lo que se refiere a la educación ambiental, la gestión comunitaria y a la difusión de buenas prácticas en el manejo de desechos sólidos y utilización del agua potable, entre otras.

Se espera asimismo que el sistema sea el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tiene a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en el COA, de conformidad con la Constitución, cuya incidencia se manifiesta principalmente en la revisión y calificación de estudios de impacto ambiental antes de autorizar una actividad potencialmente dañosa para el medio ambiente, o en la valoración de los informes de gestión ambiental que obligatoriamente deben presentar los ejecutores de proyectos de exploración, explotación o procesamiento de recursos naturales.

El sistema tiene a su disposición un conjunto de instrumentos de gestión ambiental definidos en el artículo 15 de dicho cuerpo legal, que deben ser aplicados de acuerdo al orden jurídico vigente y las directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, e incluye los siguientes

1. La educación ambiental.
2. La investigación ambiental.
3. Las formas de participación ciudadana en la gestión ambiental.
4. El Sistema Único de Información Ambiental.

5. Los fondos públicos, privados o mixtos para la gestión ambiental.
6. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad
7. El Régimen Forestal Nacional.
8. El Sistema Único de Manejo Ambiental.
9. Los incentivos ambientales.
10. Otros que se determinen para el efecto.

Esos instrumentos deben ser aplicados por todas las autoridades competentes en materia ambiental, para que se logren los objetivos del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza y una adecuada gestión ambiental; en todo caso, toda autoridad, institución o nivel de gobierno debe aplicar aquellos instrumentos de gestión más eficaces para el cumplimiento de sus funciones, aunque algunos como la educación ambiental o los incentivos ambientales pueden ser utilizados por cualquiera como instrumento de gestión ambiental.

Ésta es definida en el propio glosario incorporado al final del texto dispositivo del COA como:

Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017)

La finalidad de la gestión es proteger el ambiente de los daños que ocasiona la acción humana sobre todos los recursos naturales que utiliza para satisfacer sus necesidades, y es definido en el glosario como “un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017)

Por otra parte, la gestión ambiental y cada uno de sus herramientas e instrumentos están diseñados para prevenir, mitigar y restaurar el daño ambiental, que consiste según el glosario del COA en “toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas.



Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017)

Los objetivos e instrumentos señalados, así como las políticas ambientales y la gestión ambiental para el manejo adecuado de la naturaleza y los recursos naturales, tiene su principal forma de organización y regulación a las leyes de materia ambiental, que además de los aspectos generales previstos en la Constitución y el COA disponen de regulaciones específicas aplicables al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que regulan.

Entre las leyes más significativas de los últimos 12 años se encuentran las siguientes:

- Ley de Minería (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), publicada en el Registro Oficial de 29 de enero de 2009. Según lo dispuesto en su artículo 1, esta ley norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. En cuanto a la gestión ambiental en su artículo 87 establece la obligación de todo concesionario minero de respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), publicada en el Registro Oficial de 6 de agosto de 2014. Su objeto declarado en el artículo 3 es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.
- Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), publicada en el Registro Oficial de 5 de mayo de 2009. De conformidad con lo prescrito en su artículo 1, tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y

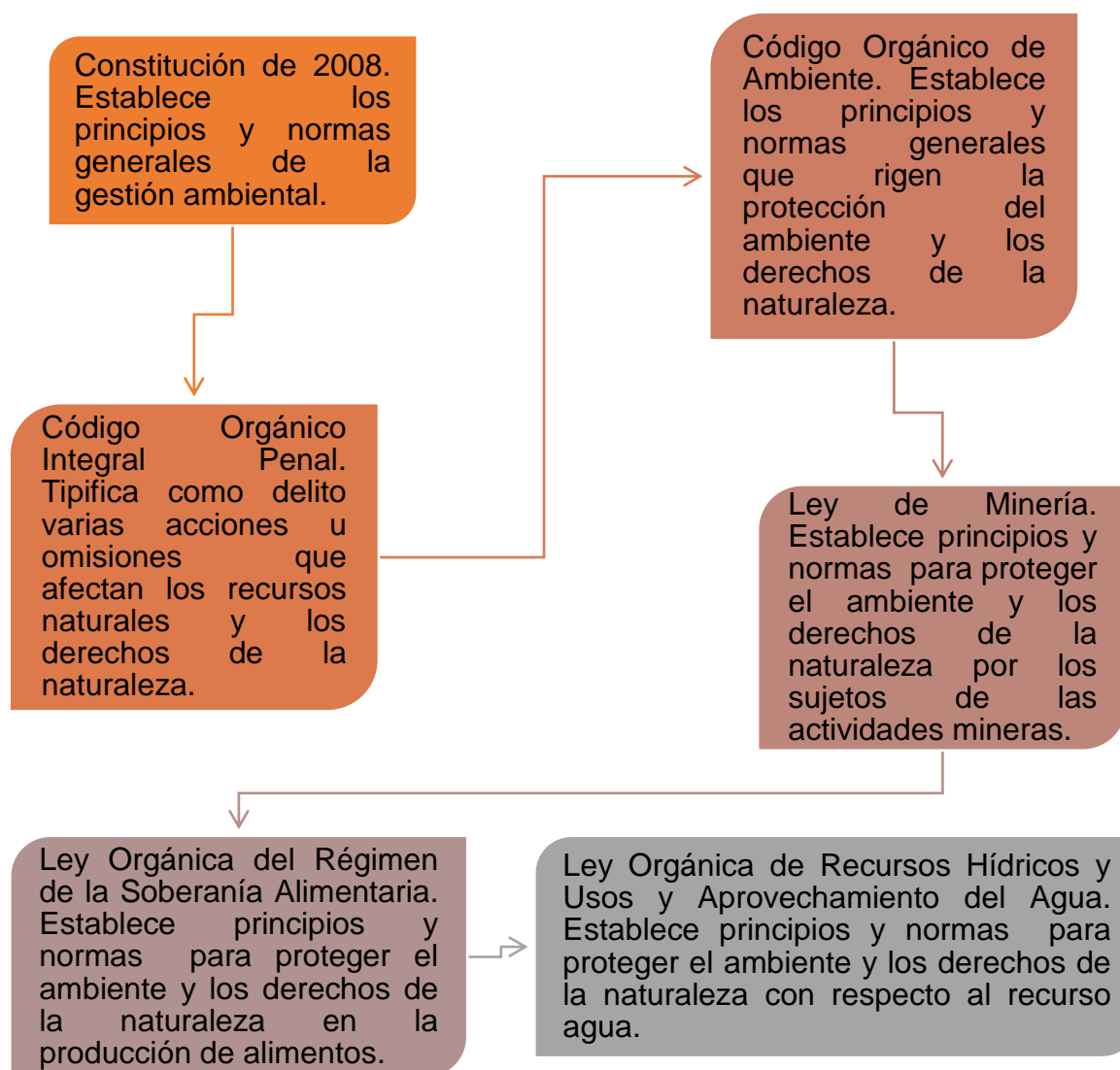
pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Esas leyes junto a la Constitución y el COA son los principales instrumentos de gestión ambiental que se aplican en el país, para cuya comprensión es preciso tener en frente el panorama completo, pues además de estas leyes que son orgánicas existen sus respectivos reglamentos y políticas públicas que se derivan de ellas, que en su conjunto integran los medios de que dispone el Estado ecuatoriano para hacer una adecuada gestión del medio ambiente y los recursos naturales con base en los principios del desarrollo sustentable.

Además de la legislación de tipo ambiental de carácter administrativo como las mencionadas, debe tenerse en cuenta el Código Orgánico Integral Penal que establece delitos y sanciones para quienes incurran en varias acciones u omisiones tipificadas como delitos, así como el procedimiento para juzgarlos, todo lo cual es analizado en el capítulo siguiente.

El siguiente gráfico representa al panorama legislativo vigente como instrumento de gestión ambiental en el Ecuador.

Gráfico 1. Legislación vigente en el Ecuador como instrumento de gestión ambiental



Fuente: (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

Para que esos instrumentos sean efectivos deben ser aplicados por las diversas instituciones nacionales y locales con competencia en la materia ambiental cuyo análisis se realiza en el epígrafe siguiente.

### 1.1.7. Competencias en materia ambiental a nivel nacional y local

La máxima responsabilidad en materia ambiental en el Ecuador recae evidentemente en el Estado y es ejercida por el gobierno nacional, llamado así para diferenciarlo de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) que existen a nivel provincial, municipal y parroquial. Las funciones del Estado en cuanto a la protección

del ambiente y la naturaleza y la gestión ambiental las ejerce la Autoridad Ambiental Nacional, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del COA es el Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica creado como resultado de la fusión entre el Ministerio del Ambiente, la Secretaría Nacional del Agua y el desarrollo de sostenibilidad, dispuesta por el Presidente de la República mediante el Decreto Ejecutivo N°. 59 de 5 de junio de 2021 (Ecuador, Presidencia de la República, 2021).

Las principales atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional están señaladas en el artículo 24 del COA, y entre ellas se encuentran las siguientes (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017):

- Emitir la política ambiental nacional.
- Fijar los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural
- Emitir lineamientos y criterios de manera conjunta con otras autoridades del Gobierno central en materia de planificación ambiental en lo referente a valoración de la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación y restauración.

En total son 17 competencias expresas, más una genérica que se refiere a cualquiera otra que le asigne el propio Código y las leyes, lo que implica un amplio conjunto de facultades y responsabilidades que van de las macro políticas hasta las de conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten por presuntas infracciones ambientales en el ámbito administrativo, que puede juzgar y sancionar cuando no se trate de delitos incluidos en el Código Orgánico Integral penal.

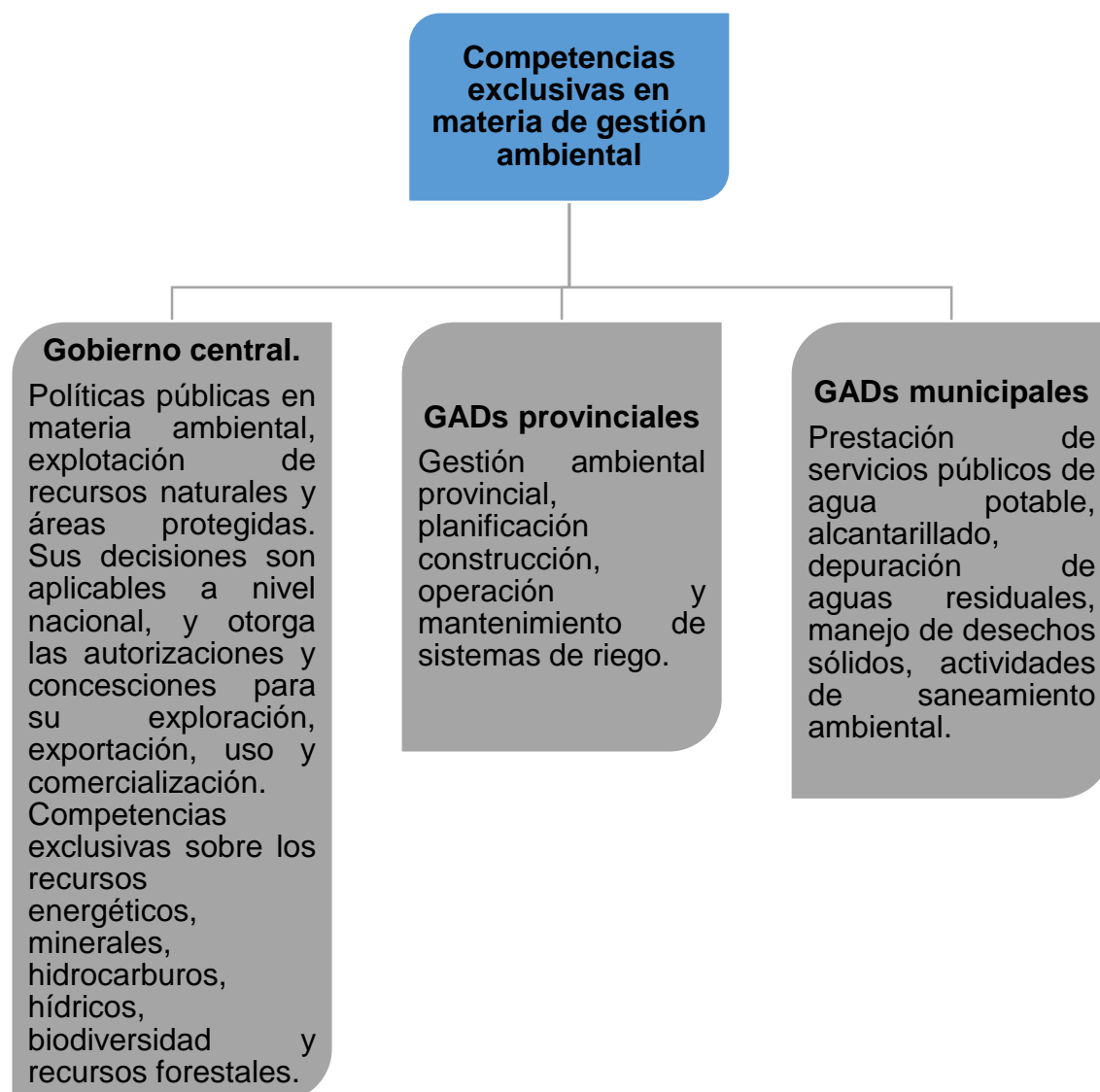
Por otro lado, la propia Constitución atribuye competencias en materia ambiental a los GAD en sus diferentes jurisdicciones. Los GAD provinciales tienen competencias exclusivas, entre las que cabe mencionar la gestión ambiental provincial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 263.4, donde pueden tener una incidencia directa en la protección de los derechos reconocidos a la naturaleza y a los recursos naturales y bienes ambientales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

Los GAD municipales asimismo tienen competencias exclusivas en materia ambiental, tal como lo dispone el artículo 264 de la Constitución, como son las de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; el adecuado ejercicio de esas competencias puede ser un paso importante en la protección de los derechos reconocidos a la naturaleza, ya que en su jurisdicción pueden incidir en la protección del agua como recurso natural de primer orden, así como en el saneamiento ambiental de los daños que ocasionan las actividades productivas o de servicios que se realizan en el municipio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

Para el ejercicio de esas competencias en materia ambiental, además del marco regulatorio vigente los GAD se sirven de sus propias regulaciones a nivel local que constan en las ordenanzas relativas a los ámbitos de sus competencias definidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010).

El gráfico que sigue sistematiza las competencias del Estado central y los GAD en materia ambiental, tal como fue expuesto en los párrafos anteriores.

Gráfico 2. Competencias nacionales y locales en materia ambiental



Fuentes: (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017)  
Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

Esas herramientas de gestión ambiental no siempre son capaces de prevenir el daño ambiental, no eficaces para determinar las infracciones, el nivel de los daños y las sanciones aplicables que deben ser proporcionales a sus consecuencias; es por ellos que existe el Derecho Administrativo sancionador ambiental que faculta a las autoridades públicas rectoras de cada una de las materias reguladas en las leyes mencionadas, para determinar las infracciones administrativa en que incurran las personas naturales y jurídicas y aplicar la sanción correspondiente.

Cuando el daño ocasionado es grave o no está revisto entre las infracciones administrativas, constituye un delito que pasa a la vía judicial penal, tal como se analiza en el siguiente capítulo.

#### **1.1.8. Tipos penales contra el ambiente y la naturaleza en el COIP**

El Código Orgánico Integral penal contiene un capítulo denominado Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, que incluye los siguientes delitos: invasión de áreas de importancia ecológica, incendios forestales y de vegetación, delitos contra la flora y fauna silvestres, delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional, lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana, abuso sexual de animales que forman parte de la fauna urbana.

También prevé los delitos de muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana, peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana, abandono de animales de compañía, maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana, delitos contra el agua, delitos contra suelo, contaminación del aire, gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas y falsedad u ocultamiento de información ambiental.

Al tratarse de una amplia gama de delitos, para su análisis conviene elaborar una tabla analítica donde se recojan los aspectos más importantes, tal como se realiza a continuación.

Tabla 1. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama en el COIP

## Responsabilidad penal de las personas naturales

Artículo/delito	Acción típica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Figura básica	Figura agravada
<b>Artículo 245. Invasión de áreas de importancia ecológica.</b>	Invadir las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	Máximo de la pena. Si se causan daños graves o se promueve la invasión aprovechándose de engaños o falsas promesas.
<b>Artículo 246. Incendios forestales y de vegetación.</b>	Provocar directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	Máximo de la pena aumentada en un tercio, si concurren varias circunstancias. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, privativa de libertad de trece a dieciséis años.
<b>Artículo 247. Delitos contra la flora y fauna silvestres.</b>	Cazar, pescar, talar capturar, recolectar, extraer tener, transportar, introducir, almacenar, traficar, proveer, maltratar, beneficiarse, permutar o	La persona que... (No calificado)	Los especímenes involucrados.	Privativa de libertad de uno a tres años	Máximo de la pena si concurren varias circunstancias.



	comercializar especímenes o sus partes...				
<b>Artículo 248. Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.</b>	Atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de tres a cinco años.	No tiene.
<b>Artículo 249. Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.</b>	Lesionar a un animal que forme parte de la fauna urbana, por acción u omisión causar daño, producir lesiones, causándole un daño permanente.	La persona que... (No calificado)	Los animales.	Privativa de libertad de dos a seis meses.	Privativa de libertad de seis a un año. Máximo de la pena si concurren diferentes circunstancias.
<b>Artículo 250. Abuso sexual de animales que forman parte de la fauna urbana.</b>	Realizar actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, someterlo a explotación sexual, utilizarlo para actos sexuales propios o de terceros, ponerlo a disposición de terceros para actos sexuales.	La persona que... (No calificado)	Los animales.	Privativa de libertad de seis meses a un año.	Si se produce la muerte del animal, privativa de libertad de uno a tres años.
<b>Artículo 250.1. Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.</b>	Matar a un animal que forma parte de la fauna urbana.	La persona que... (No calificado)	Los animales.	Privativa de libertad de seis meses a un año.	Si hay actos de crueldad, privativa de libertad de uno a tres años. Máximo de la pena si concurren diferentes circunstancias.
<b>Artículo 250.2. Peleas o combates entre perros u otros</b>	Hacer participar perros u otros animales de fauna urbana,	La persona que...	Los animales.	Privativa de libertad de	Si hay mutilación o lesiones permanentes al animal, privativa de

<b>animales de fauna urbana.</b>	entrenarlos, organizarlos, promocionar peleas entre ellos.	(No calificado)		dos seis meses.	libertad a de seis meses a un año. Si se causa m muerte al animal, privativa de libertad de uno a tres años.
<b>Artículo Abandono animales de compañía.</b>	<b>250.3.</b> Abandonar a un animal de compañía.	La persona que... (No calificado)	Los animales.	Trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.	No tiene.
<b>Artículo Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.</b>	<b>250.4.</b> Acción u omisión causar un daño temporal o deteriorar gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte.	La persona que... (No calificado)	Los animales.	Trabajo comunitario de cincuenta horas.	No tiene.
<b>Artículo 251. Delitos contra el agua.</b>	Contaminar, desecar o alterar los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realizar descargas en el mar provocando daños graves.	La persona que... (No calificado)	Cuerpos de agua.	Privativa de libertad de tres a cinco años.	Máximo de la pena si concurren circunstancias.

<b>Artículo 252. Delitos contra suelo.</b>	Cambiar el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afectar o dañar su capa fértil, causar erosión o desertificación.	La persona que... (No calificado)	Suelos afectados	Privativa de libertad de tres a cinco años.	Máximo de la pena si concurren circunstancias.
<b>Artículo 253. Contaminación del aire.</b>	Contaminar el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud Humana.	La persona que... (No calificado)	El aire contaminado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	No tiene.
<b>Artículo 254. Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.</b>	Desarrollar, producir, tener, disponer, quemar, comercializar, introducir, importar, transportar, almacenar, depositar o usar, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	Privativa de libertad de tres a cinco años de acuerdo a objetos involucrados. Si se produce la muerte de una persona, privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.
<b>Artículo 255. Falsedad u ocultamiento de información ambiental.</b>	Emitir o proporcionar información falsa u ocultar información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales,	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	Máximo de la pena si concurren circunstancias.

Artículo/delito	Acción típica	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Figura básica	Figura agravada
<b>Artículo 260. Actividad ilícita de recursos mineros.</b>	permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental. Extraer, explotar, explorar, aprovechar, transformar, transportar, comercializar o almacenar recursos mineros.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de cinco a siete años.	Atenuada: minería artesanal: privativa de libertad de uno a tres años. Agravada: si se ocasionan daños ambientales: privativa de libertad de siete a diez años.
<b>Artículo 261. Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.</b>	Financiar o suministrar a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de tres a cinco años.	No tiene.
<b>Artículo 262. Paralización del servicio de distribución de Combustibles.</b>	Paralizar o suspender de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.	La persona que... (No calificado)	Es Estado.	Privativa de libertad de seis meses a un año.	No tiene.

<b>Artículo 263. Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.</b>	Adulterar la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.	Cualquier persona.	El Estado.	Privativa de libertad de uno a tres años.	No tiene.
<b>Artículo 264. Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.</b>	Almacenar, transportar, envasar, comercializar o distribuir los productos indicados en la descripción del tipo penal.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de dos a seis meses hasta tres a cinco años de acuerdo a la escala.	No tiene.
<b>Artículo 265. Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos</b>	Almacenar, transportar, envasar, comercializar o distribuir los productos previstos en la descripción del tipo penal.	La persona que... (No calificado)	El Estado.	Privativa de libertad de dos a seis meses hasta tres a cinco años de acuerdo a la escala.	No tiene.

**marítimos o fluviales  
o mar territorial.**

<b>Artículo</b>	<b>266.</b>	Apoderarse de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de diferentes medios.	La persona que... (No calificado)	El Estado	Privativa de libertad de cinco a siete años.	No tiene.
<b>Sustracción de hidrocarburos.</b>	<b>de</b>					

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).  
Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

Tabla 2. Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama

## Responsabilidad penal de las personas jurídicas

<b>Todos los delitos del capítulo.</b>	Sanciones previstas
<b>Artículo 258. Pena para las personas jurídicas</b>	<p>1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.</p> <p>2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.</p> <p>3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.</p>
<b>Artículo Atenuantes.</b>	<b>259.</b> Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas en este Capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción, adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.
<b>Artículo Sanción a la persona jurídica.</b>	<b>267.</b> Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).  
Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

Como puede apreciarse, en todos los casos los delitos contra el ambiente y la naturaleza tienen un marco sancionado que va desde los 2 a 6 meses en algunos delitos, hasta los 5 a 7 años de pena privativa de libertad, lo que supone la aplicación de las medidas más severas para las personas que afecten los bienes jurídicos protegidos por esas figuras delictivas. Debe notarse que las penas más graves están previstas para delitos que no afectan el medio ambiente o la naturaleza y sus derechos, sino las actividades que se realizan en el manejo y comercialización de los mismos.

Por ejemplo, el delito de extraer, explotar, explorar, aprovechar, transformar, transportar, comercializar o almacenar recursos mineros tiene una pena privativa de libertad de 5 a 7 años, mientras aquellos que se cometen sobre los animales como el delito de pescar, talar capturar, recolectar, extraer tener, transportar, introducir, almacenar, traficar, proveer, maltratar, beneficiarse, permutar o comercializar especímenes o sus partes tiene pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Si se mira desde el punto de vista de los derechos de la naturaleza, es evidente que debiera preverse una sanción mayor para quienes atentan contra los animales, por ser seres vivos, sintientes e indefensos, que para quienes afectan recursos minerales, por ejemplo. Sin embargo, como la mirada está puesta más en el valor económico de los recursos que en su valor como parte de la naturaleza, existe esa diferencia entre el marco sancionados de unos y otros, tal como se puede apreciar la primera sentencia sobre los derechos de la naturaleza dictada en Ecuador (Hazlewo, 2017).

También es criticable el Derecho penal ambiental en cuanto a la denominación de capítulo Derechos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y su contenido, pues en ninguno de los delitos que aparecen en ese capítulo está tipificado para proteger los derechos de la naturaleza reconocidos en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República, lo que deja al descubierto las dificultades para hacer justiciables los mismos a través del Derecho penal.

Finalmente debe indicarse que las penas previstas en todos los delitos no son suficientes para que cumplan su finalidad que es la de evitar que los daños causados al medio ambiente y la naturaleza queden en la impunidad. Lo cierto es que las penas previstas no son proporcionales a los daños que ocasione el infractor.



Por ejemplo, quien incurra en el delito de incendios forestales y de vegetación puede recibir una pena máxima de 1 a 3 años de privación de libertad, sin embargo, el bosque incendiado tardará décadas en recuperarse, y los animales que vivían en él resultarán muertos o desplazados de hábitat natural.

Algo similar y más triste sucede con quien incurra en el delito de muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana, quien solo recibirá una pena privativa de libertad de 6 meses a un año mientras el animal habrá perdido su vida, lo cual no se puede recuperar nunca más como un bosque o un ecosistema.

Lo explicado en este apartado demuestra que no existe proporcionalidad entre los daños ocasionados y el marco sancionador aplicable, una de las causas por las que la legislación penal vigente no es suficiente para prevenir los daños al medio ambiente o la violación a los derechos de la naturaleza o pacha mama.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO METODOLÓGICO

#### 2.1. Metodología de Investigación utilizada

Para el desarrollo de este análisis jurídico, se realizó una investigación enfoque cualitativo, que permitió hacer una valoración del marco regulatorio vigente y de las políticas públicas diseñadas para garantizar una adecuada protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza, con énfasis en la legislación penal que tipifica y sanciona las acciones más graves como delitos en que pueden incurrir las personas naturales o jurídicas (Zenteno Trejo & Osorno Sánchez, 2015).

Asimismo, se realizó una investigación de campo, que consistió en una entrevista aplicada a tres expertos en materia ambiental, para conocer su opinión profesional sobre la incidencia del delito ambiental en su área de trabajo, las medidas de políticas públicas aplicadas y la influencia de las sanciones penales previstas en el COIP para prevenir los daños ambientales en el Ecuador.

La entrevista es un instrumento de recogida de datos empírico generalmente aplicada a expertos en un tema objeto de investigación. Hernández y coautores (2010) señalan que “en la entrevista, a través de las preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (pág. 418). En la investigación se aplicó una entrevista estructurada, que es aquella donde “el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta” (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden) Hernández y coautores (2010, pág. 418).

##### 2.1.1. Métodos

Como métodos de investigación se utilizaron los siguientes:

- Método teórico-jurídico, que permite establecer el marco teórico y conceptual en que se inserta la investigación, que en nuestro caso son el Derecho ambiental y el Derecho penal sustantivo y procesal, así como el Derecho constitucional en lo que se refiere a los principios y normas generales destinadas a la protección del medio ambiente y la naturaleza como deber primordial del Estado, cuyo cumplimiento permite hacer efectivos varios

derechos fundamentales de la persona, y en particular el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

- Método jurídico-comparado, que fue aplicado para sistematizar en la legislación extranjera las características, contenido y alcance de la protección del medio ambiente a través del Derecho penal en países del área suramericana, lo que permite hacer una valoración de conjunto sobre el lugar de ese bien jurídico en la política criminal de dichos países, así como los delitos tipificados y las sanciones aplicables, a efectos de contestarlo con la legislación vigente en el Ecuador.
- Método de análisis exegético-jurídico, aplicado para determinar el contenido y alcance de la protección jurídica del medio ambiente y los derechos de la naturaleza en la legislación vigente en el Ecuador, así como los mecanismos procesales y de políticas públicas diseñados para garantizar que ante cualquier afectación las personas individuales o colectivas puedan ejercer acciones legales para la reparación de los daños y la aplicación de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

### **2.1.2. Técnicas**

Como técnica de investigación se utilizó el análisis de documentos jurídicos, aplicada al análisis de las fuentes teóricas y normativas consultadas para el desarrollo de la investigación, la cual permitió obtener los principales conceptos y categorías relacionados con el tema, así como los aspectos más importantes de la protección del ambiente y los derechos de la naturaleza a través de la legislación penal, y las acciones legales que existen en el Ecuador para reclamar ante las autoridades competentes, administrativas o jurisdiccionales, en casos de daños ambientales.

Se utilizó la entrevista, aplicada a tres expertos en materia ambiental para conocer su experiencia sobre la prevención de daños al ambiente y los derechos de la naturaleza, así como la eficacia de la legislación penal vigente para prevenirlos. Como técnica de investigación se utilizó el cuestionario en forma de entrevista estructurada aplicada a expertos en el tema de investigación, cuyos resultados reflejan el cumplimiento de los objetivos propuestos.

### **2.1.3. Instrumentos**

Los instrumentos utilizados en la investigación se corresponden con el enfoque antes señalado, y están integrados por libros y artículos científicos sobre la protección del medio ambiente desde el punto de vista jurídico, y en general contra cualquier tipo de acción u omisión humana que pueda dañar los recursos naturales, bienes ambientales o los ecosistemas sensibles que por su importancia deben ser preservados para las presentes y futuras generaciones.

Una de las vías mediante las que se protege el medio ambiente, los recursos naturales y la naturaleza como sujeto de derechos es la sanción penal de las personas naturales o jurídicas que producen daño ambiental, por lo que se analizó asimismo el llamado Derecho penal y ambiental a través de la consulta de estudios teóricos y la legislación ecuatoriana, incluyendo el procedimiento penal aplicable cuando las acciones u omisiones son graves y por tanto tipificadas como delito en el COIP.

Por tanto, los instrumentos utilizados para el desarrollo de la investigación fueron documentos teóricos como libros, artículos científicos e informes institucionales, así como la legislación vigente en el Ecuador.

### **2.1.4. Procedimientos utilizados**

Para alcanzar los objetivos previstos en la investigación se procedió en primer lugar a ubicar la bibliografía relevante en revistas y libros disponibles en internet, así como la legislación ecuatoriana que integra el régimen jurídico a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos de la naturaleza; una vez localizadas las fuentes principales a utilizar en el desarrollo de la investigación se procedió a elaborar los instrumentos de recolección de los datos.

Los datos resultantes del estudio de las fuentes fueron sistematizados en una tabla analítica para su posterior cita o referencia en el presente informe, para lo cual se tuvo en cuenta, además del tratamiento que hace de la protección del ambiente y el juzgamiento penal de los daños ambientales, la relevancia del autor, la fecha de publicación y el carácter científico del libro o revista respectivo.

Con los datos recopilados de esa manera se procedió a su procesamiento, ubicándolos en el capítulo y epígrafe correspondiente de la tesis, para posteriormente utilizarlos como citas o referencias de apoyo, aclaración o argumentación de la exposición realizada. Para alcanzar los objetivos planteados se realizó además una

investigación de campo, aplicándose una entrevista a tres profesionales expertos en materia ambiental donde su pudo corroborar que las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal no son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador.

### **2.1.5. Procesamiento de los datos**

Los datos obtenidos de las fuentes teóricas y normativas consultadas fueron procesados mediante el procesador de texto Word, para lo cual se elaboró una tabla analítica recogiendo aspectos relevantes de las fuentes como datos del autor, título de la publicación, año de edición citas textuales para utilizar en el informe final con la página exacta de donde fue tomada, o las referencias más importantes a ser parafraseadas o comentadas.

No fue necesario utilizar otros programas de procesamiento de datos pues se trata de una investigación documental cuyas fuentes se procesaron como se explicó anteriormente; para el caso de las leyes se procedió a ubicarlas en el Registro Oficial del Ecuador y revisar los artículos aplicables al tema investigado, particularmente lo relativo a la protección del medio ambiente, los instrumentos de gestión ambiental y las autoridades competentes para aplicarlos.

Adicionalmente, respecto a las leyes se elaboró dos tipos de instrumentos de procesamiento de datos. En primer lugar, una tabla donde se recogen los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama, tomando en cuenta criterios como el delito concreto, la acción típica que lo configura, los sujetos activo y pasivo y las figuras básicas o agravadas a las que se le atribuye una sanción penal.

Asimismo, se elaboró una tabla analítica donde se recoge la responsabilidad penal de la persona jurídica, los delitos en que puede incurrir y las sanciones aplicables que son distintas en algunos casos, de aquellas que se aplican a las personas naturales.

La segunda forma de procesamiento de los datos fue la elaboración de cuatro gráficos donde se representan la legislación vigente en el Ecuador como instrumento de gestión ambiental, las competencias nacionales y locales en materia ambiental, los sujetos procesales según el COIP, el procedimiento abreviado en el COIP y el

procedimiento directo en el COIP, mediante los cuales se representa de manera dinámica cada uno de los aspectos relevantes de esos ítems.

### **2.1.6. Análisis e interpretación de los datos**

El análisis de los datos se hizo a partir de la información recopilada de las fuentes consultadas para construir el marco teórico, el marco metodológico y exponer los resultados a los que se llegó. Dicho análisis permitió identificar los aspectos esenciales de la protección del medio ambiente en el orden constitucional y legal vigente en el Ecuador, las características del Derecho penal ambiental y las cuestiones más importantes referidas a la gestión ambiental, los instrumentos aplicables y los instrumentos que deben utilizarse para su implementación.

La interpretación de los datos permitió desarrollar de manera exhaustiva cada uno de los capítulos y epígrafes en que se divide la tesis, lo cual se refleja en las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó, donde se resalta que la característica principal del marco sancionador previsto para los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama, es que la sanción prevista no resulta proporcional a los daños ambientales que ocasiona la acción u omisión del sujeto activo de delito, por lo que se puede considerar que la legislación penal ambiental vigente no cumple adecuadamente su función de prevención del daño ambiental y la protección efectiva de los derechos de la naturaleza, el medio ambiente y los recursos naturales.

### **2.1.7. Resultados de las entrevistas aplicadas**

Se aplicó la entrevista a tres expertos: al Ingeniero Forestal Patricio Guamán (**MA1**); a la Bióloga Lisbeth Abarca (**MA2**), al Biólogo Leonardo Enrique Alaba Contreras (**MA3**), todos ellos vinculados profesionalmente a los temas de protección y prevención de los daños ambientales y las afectaciones a los derechos de la naturaleza.

**Tema: El Procedimiento Penal en Delitos Ambientales en la República del Ecuador**

**Pregunta 1. ¿Cuál es su ejercicio profesional en la actualidad?**

**MA1.** Encargado de bosques y vida silvestre del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica. (Guamán, 2021)

**MA2.** Trabajo en el ministerio del ambiente de Morona Santiago. (Abarca, 2021)

**MA3.** Trabajo como técnico de Fauna en una Concesión Minera en el Oriente. (Alaba, 2021)

**Pregunta 2. ¿Cuál ha sido su experiencia profesional en materia de delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?**

**MA1.** 6 años hasta la actualidad (Guamán, 2021)

**MA2.** Trabajo en la parte de control de bosques y vida silvestre. (Abarca, 2021)

**MA3.** Trabaje 2 años en el Ministerio del Ambiente en el área de vida silvestre donde tenía que monitorear los casos de vida silvestre, a veces me hacía pasar en redes sociales como comprador para captar a las personas que vendían animales ilegalmente en aplicaciones como Facebook, Olx etc. El procedimiento que hacía era negociar la venta del animal y llamaba a la policía, posterior a eso realizaba un informe al MAE, en ese tiempo y hasta la actualidad existen jueces que no saben de derecho ambiental y yo tenía que decirles cómo debían tomar el procedimiento. Es importante saber que en Ecuador no hay animales en peligro de extinción aquí existe una Categoría de Animales. En esa experiencia nunca se mandó a una persona a la cárcel todos salían con medidas sustitutivas. (Alaba, 2021)

**Pregunta 3. ¿Con qué frecuencia se dan los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama en su área de ejercicio profesional?**

**MA1.** 3 a 4 en promedio al mes. (Guamán, 2021)

**MA2.** Semanal por no decirte diario, la problemática más se da en los árboles, Tráfico de especies, tráfico de madera actualmente estamos en veda con la madera caoba. (Abarca, 2021)

**MA3.** Constantemente es decir todos los días. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** - Como se aprecia en los tres casos se trata de expertos con conocimiento técnico y profesional de la materia, y consideran que los delitos ambientales tienen en su mayoría una frecuencia diaria, lo que impacta negativamente tanto en los recursos y bienes ambientales como en los derechos de

la naturaleza, en muchos casos causando un daño irreparable que no se revierte con la aplicación de sanciones penales.

**Pregunta 4. En su experiencia, ¿qué efectos tiene la tipificación de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama sobre la prevención del daño ambiental?**

**MA1.** Si ayuda un poco a regular, ya que las personas se limitan en cometer delitos contra el ambiente. (Guamán, 2021)

**MA2.** No es preventiva, sino es sancionatoria (Abarca, 2021)

**MA3.** Considero que la cultura ecuatoriana no tiene conocimiento de la existencia de estos delitos ya que no se le da la suficiente publicidad por parte de los medios de comunicación y también del MAE. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** - aquí se pone en evidencia que la legislación penal vigente se limita a intervenir cuando ya han tenido lugar los daños ambientales, y solo interviene para sancionar la infracción, pero no cumple eficientemente con un rol preventivo.

**Pregunta 5. ¿Contribuye la sanción de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama a la protección de los derechos de la naturaleza?**

**MA1.** Contribuye en un efecto de dominio en que las personas piensen un poco antes de hacerlo. (Guamán, 2021)

**MA2.** Si contribuye porque de una u otra manera por miedo se ha difundido un poco lo de las sanciones que son un poco fuertes, en el tema de tráfico de árboles la gente se detiene un poco. (Abarca, 2021)

**MA3.** Si contribuye desde hace 4 años la gente empezó a tener un poquito de temor. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** - esa contribución no es suficiente, porque cada día se ve cómo desde diferentes sociales e incluso estatales se vulneran los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución lo que denota la insuficiencia de los mecanismos de represión penal existentes. La influencia, como es evidente, se limita a un tipo de infracciones, precisamente aquella que es más motora porque la tala de árboles y transporte y comercialización de la madera no se puede realizar de manera encubierta como otros delitos ambientales de igual o mayor gravedad.



**Pregunta 6. ¿Considera que las sanciones aplicables según el COIP a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama son proporcionales al daño ocasionado?**

**MA1.** Considero que no son proporcionales en función del impacto general ya que por un delito mínimo o muy grande se puede tener la misma sanción. (Guamán, 2021)

**MA2.** No considero proporcional, porque hay daños que son irreversibles por ejemplo si se mata un jaguar ya esa especie no existirá más porque no la pueden volver a renacer. (Abarca, 2021)

**MA3.** Considero que es desproporcional ya que existen otras medidas en las cuales las personas podrían recapacitar y dejar de cometer esta clase de delitos por ejemplo que estas personas realicen labor social o den disculpas públicas. (Alaba, 2021)

**Interpretación.-** La falta de proporcionalidad significa, como lo plantea los entrevistados, que para delitos que causan graves daños se prevén sanciones que en general no contribuyen a la reparación de aquellos, no deben pagar una cuantía económica que permita que sufragar los gastos que conllevan los procesos de remediación ambiental que deben aplicarse para minimizar el impacto y devolver, en la medida de lo posible, la situación al estado natural en que se encontraba antes de la infracción penal. Se trata de un ejemplo típico de daño irreversible porque atenta contra la vida de la especie, y cualquiera sea la sanción no podrá devolverse la vida, lo que confirma la necesidad de políticas públicas de prevención para evitar ese tipo de infracciones sobre el medio ambiente y la naturaleza. Por lo tanto se puede apreciar que las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal no son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador, por cuanto las personas incluso cuando son imputadas rara vez se les impone una sanción penal, y los hechos de daños ambientales y violación a los derechos de la naturaleza se dan de manera diaria, sin que las políticas públicas o las leyes penales vigentes tengan un efecto disuasorio importante sobre las personas responsables del daño ambiental.

**Pregunta 7. ¿Qué políticas públicas existen en la actualidad, a nivel local y nacional, para prevenir los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?**

**MA1.** El tema de la prevención que impulsa el ministerio de ambiente.

Incentivos de gestión adecuada

¿Son eficaces esas políticas?

Considero que por falta de difusión no son eficaces, no es muy conocida la población desconoce de los beneficios de incentivos como de protección. (Guamán, 2021)

**MA2.** Políticas públicas existen: por ejemplo, encontramos en el COA, el GAD provincial en Morona Santiago no pone mucho énfasis

¿Son eficaces esas políticas?

Intervienen varias variables si y no porque como política pública por sí sola no puede actuar. Se debe crear una conciencia ambiental y no ha sido dada la atención correcta. (Abarca, 2021)

**MA3.** Desarrollar programas de educación, investigación, innovación, desarrollo, desagregación y transferencia de tecnología sobre el cambio climático.

¿Son eficaces esas políticas?

No son eficaces ya que no existe un seguimiento de cada caso por parte de las autoridades y la gente no tiene conciencia de lo que hace con el medio ambiente y todo se vuelve una cadena ya que ni el ministerio del ambiente ni los ciudadanos ponemos atención en el daño al ambiente. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** - se deduce que las políticas públicas existen solo en el papel, pero no se llevan a la práctica, ya que no hay una concientización a nivel nacional fomentando el respeto y el cuidado hacia la naturaleza.

**Pregunta 8. ¿Cómo se miden sus efectos sobre los derechos de la naturaleza o la protección de recursos naturales o bienes ambientales concretos?**

**MA1.** El protocolo de Kyoto por ejemplo pone en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

comprometiendo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con las metas individuales acordadas. Esto hace generar ciertos indicadores, el cual el Ministerio del Ambiente lo reporta anualmente, se hace una evaluación para ver si está funcionando el programa de protección al ambiente del país. Por ejemplo el Sistema Nacional de Indicadores Ambientales y Sostenibilidad (SNIA) son medidas que describen los estados y principales dinámicas ambientales de forma cuantitativa o cualitativa de un fenómeno ambiental y sus relaciones sociales y económicas, de manera selecta, procesada, descrita y contextualizada, reflejando la tendencia y evolución de los mismos, contribuyendo al desarrollo sostenible del País. (Guamán, 2021)

**MA2.** Considero que es importante mencionar que Ecuador fue el primero en establecer derechos a la naturaleza en el año 2008 y en el 2014 se tipifica en el COIP habría que hacer una medición con estadísticas de cuantos animales se han rescatado, por ejemplo, si ha regulado un poco. (Abarca, 2021)

**MA3.** En tema de animales por ejemplo no habría como medir esos efectos ya que una tortuga muerta y tenía 30 huevitos no se puede medir ese daño ya que está afectando a toda una generación. (Alaba, 2021)

**Interpretación.-** Como podemos observar, no existen instrumentos de medición de la efectividad de esas políticas existentes, pues no se socializan con las personas que deberían implementarlas y percibir sus resultados, incluso ingrese a la página del SNIA <https://www.ambiente.gob.ec/mae-puso-al-servicio-de-la-ciudadania-el-sistema-nacional-de-indicadores-ambientales-snia/> la cual pude verificar que la pagina ni siquiera se encuentra habilitada, la cual demuestra un desinterés hacia el cuidado del medio ambiente por parte del ministerio de Ambiente.

**Pregunta 9. ¿Qué cambios propondría para una eventual reforma del COIP en materia de delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?**

**MA1.** El tema de generar los límites claros de la proporcionalidad de la sanción, la necesidad de saber cuándo es leve grave y muy grave, actualmente es muy general. Tienen que haber criterios y lineamientos para saber si es leve grave o muy grave. (Guamán, 2021)

**MA2.** Énfasis en la cacería de subsistencia de los pueblos ancestrales el art. 247 del COIP prohíbe la comercialización de animales y también la protección de las comunidades indígenas específicamente poner énfasis en las comunidades por ejemplo Shuar la caza es indiscriminada. (Abarca, 2021)

**MA3.** Se debe de crear más leyes, pero no con penas privativas ya que hay muchos casos de personas que asesinan a seres humanos y están libres que se puede esperar de una persona que mata a un animal indefenso, más bien deberían crear otras medidas alternativas como por ejemplo hacer labor social. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** – claramente las leyes respecto a delitos ambientales en Ecuador no son eficaces ni proporcionales al daño ocasionado, desde mi punto de vista se debería imponer sanciones desde el momento en que la naturaleza está siendo amenazada no cuando ya el daño está hecho ya que en muchas ocasiones el daño es irreversible. Las sanciones previstas en el COIP no son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador, además de poner en claro la falta de proporcionalidad entre el daño y las sanciones, y la falta de aplicación de las políticas públicas existentes.

**Pregunta 10. ¿Qué cambios propondría en materia de políticas públicas para asegurar una mejor protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza?**

**MA1.** Presencia institucional fortalecer eso en el territorio, mayor control en territorio, instituciones mucho más fortalecidas, necesitas gente especializada en juzgados que entienda sobre materia ambiental. (Guamán, 2021)

**MA2.** Trabajar interinstitucionalmente enfocada en trabajar educación ambiental. Trabajo de poner atención de cada gobierno local, se puede poner el tema de biodiversidad y actualmente no lo hacen. (Abarca, 2021)

**MA3.** Debería de existir un Departamento que este encargado del Manglar ya que el manglar es una barrera muy importante en casos de Tsunami y también hábitat de muchos animales. (Alaba, 2021)

**Interpretación.** - considero que las políticas públicas que pudieran coadyuvar a ese objetivo no están claramente delineadas, ni son conocidas por la mayoría de sus

destinatarios, lo que minimiza su posible efecto preventivo, el gobierno nacional debería de empezar desde la educación en las escuelas y colegios fomentando el respeto y cuidado hacia la naturaleza, para así prevenir daños futuros.

## **2.2. Resultados alcanzados**

### **2.2.1 Principales resultados**

1. Como un primer resultado podemos determinar que la protección jurídica del medio ambiente surge de forma reciente, como resultado de la preocupación generada en la comunidad internacional como consecuencia de los efectos adversos producidos por la actividad humana; al hablar de actividad humana nos referimos sobre todo a la progresivamente creciente actividad económica generada tras la revolución industrial en el S. XIX, la cual generó desde entonces un daño irreparable y gradual en el medio ambiente. En base a las evidencias abundantes, y cada vez más demostrables en el campo científico, se comenzaron a generar instrumentos jurídicos a nivel internacional, resultado de los acuerdos alcanzados por los Estados participantes de las distintas cumbres, congresos y demás cumbres de carácter global; al ser ratificados estos instrumentos por los Estados suscriptores generaron a su vez normativa interna dentro de cada uno de ellos, plasmada en disposiciones de carácter legal y administrativo. En tiempos más recientes la protección a la naturaleza alcanzó el rango de constitucional, al introducirse un nuevo constitucionalismo, generador de constituciones de carácter pragmático y garantistas de derechos, dentro de los cuales se han amparado derechos de carácter ambiental.

2. Como segundo resultado tenemos que en el Ecuador se ha generado un marco legal y constitucional que ha consagrado la protección del medio ambiente y la naturaleza como uno de los pilares sobre los cuales se asienta el desarrollo del Estado. Este desarrollo normativo alcanzó su cúspide en nuestro país con la Constitución de Montecristi, la cual pertenece a esta corriente llamada neoconstitucionalismo, consagrando al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; en esa línea nuestra Constitución adquiere un carácter garantista de derechos de forma directa e inmediata, lo que quiere decir que la norma constitucional se debe aplicar directamente, que ninguno de los derechos en ella consagrados pueden dejar de ser aplicados. Bajo la norma suprema se concibe a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos, siendo ésta una concepción

jurídica de carácter vanguardista. En base a dicho concepto se ha desarrollado normas de carácter legal y administrativo para proteger el medio ambiente y la naturaleza, las cuales han sido identificadas y analizadas en el presente trabajo; asimismo hemos analizado su eficacia en relación con el objetivo que persiguen, cual es la protección de estos bienes jurídicos.

3. Como tercer resultado tenemos que el Código Orgánico Integral Penal contempla algunos tipos penales especializados en temas ambientales, lo que constituye un Derecho penal ambiental desarrollado en gran medida, dado que hay acciones humanas que rebasan el ámbito de la esfera administrativa por su magnitud o gravedad; los delitos ambientales están constituidos pues normas penales que sancionan los daños causados a la naturaleza como bien protegido. El delito ambiental existe, según lo analizado, no sólo en razón del atentado en sí mismo contra la naturaleza y el medio ambiente sino también por la afectación o incidencia negativa que se da en el bienestar del ser humano a través de esta afectación al medio ambiente; se hace fundamental y necesario el mantenimiento del mismo, de forma sustentable y sostenible, para poder garantizar derechos humanos elementales de la población, tales como la salud y la vida. En esto juega un rol fundamental la gestión ambiental del Estado, para ejecutar medidas y estrategias de carácter administrativo como políticas de Estado; esta gestión se concreta en medidas para prevenir el daño ambiental, medidas de conservación y herramientas de mejoramiento de dicha gestión ambiental.

4. Como cuarto resultado podemos determinar que la legislación penal contempla una mayor gravedad de los delitos contra la naturaleza en base a la incidencia económica en contra del Estado de la acción antijurídica, esto se constata cuando las penas más graves se aplican para la explotación minera y la utilización de minerales de forma ilícita y el apoderamiento de hidrocarburos, elementos que representan un alto valor económico, pero que no representan el daño más grave a la naturaleza. Los delitos que se refieren al daño grave a los elementos vitales, cual son el agua, al aire y al suelo, y cuya afectación implica realmente el mayor daño a la naturaleza y sus ecosistemas, no contemplan sanciones realmente ejemplares, tomando en cuenta la grande y nefasta incidencia que estas acciones pueden conllevar para el medio ambiente; si tomamos en cuenta las razones que impulsaron a la comunidad internacional a tomar acciones jurídicas a nivel global para la defensa del medio ambiente, entre ellas sobre todo el problema del calentamiento global, causado en

mayor medida por las emisiones de dióxido de carbono que provocan el efecto invernadero, es precisamente la contaminación del aire, del suelo y de las fuentes de agua lo que debe ser controlado y contrarrestado de manera radical.

Asimismo, la legislación no tiene la suficiente severidad en contra de un delito tan grave como la provocación de incendios forestales, acción que produce un daño de enormes proporciones al medio ambiente; resulta jurídicamente incompatible que la circunstancia agravante en este delito sea únicamente la muerte de una o más personas, acción que en sí misma constituye un delito de homicidio culposo; si el bien jurídico protegido es la naturaleza entonces las circunstancias agravantes deben provenir de la misma naturaleza, como sería el caso de la afectación a especies protegidas o una magnitud desproporcionada en cuanto a la pérdida de flora y fauna.

5. Como último resultado nos referimos a la interpretación de las entrevistas, en un primer aspecto en cuanto las personas entrevistadas, profesionales en el área del medio ambiente y conocedores de la temática ambiental y delitos ambientales, coinciden en que no existe un suficiente conocimiento de la población sobre los delitos en contra del ambiente que contempla la ley, pues apenas un puñado de personas, que son los que buscan realizar actividades ilícitas, conocen las consecuencias que podrían acarrear sus acciones, pero eso no les impide a la mayoría seguir incurriendo en las mismas; entonces la legislación no posee una característica preventiva sino más bien sancionatoria, jugando un rol muy débil la existencia de la norma para impedir el cometimiento de los ilícitos ambientales, es el temor a la sanción penal lo que detiene en cierta medida a algunos cometer delitos ambientales, pero no lo suficiente, puesto que los delitos ambientales se siguen cometiendo a un ritmo elevado, todo el tiempo.

Se puede constatar también que los profesionales entrevistados coinciden en que las sanciones penales son desproporcionadas, pues la magnitud de los delitos no corresponde a la dimensión de la pena aplicada, siendo castigadas con la misma pena acciones de gravedad mayor que las de gravedad menor; el daño causado en muchas ocasiones es irreversible y por ello las penas se quedan cortas frente a la magnitud del daño causado. Se considera también que debe haber otros tipos de pena que se dirijan al servicio comunitario, no como reemplazo de la pena sino como complemento, de tal manera que quienes cometen delitos contra la naturaleza puedan tener la oportunidad de experimentar el valor y la importancia del medio ambiente para el mantenimiento y bienestar de la vida humana. Por otro lado se constata una

deficiencia en las políticas públicas, tanto en el campo de la prevención y seguimiento de los casos de afectación a la naturaleza, como en la falta de difusión de los derechos de la naturaleza, la importancia de su conservación y las sanciones administrativas y penales que corresponden al daño que se le provoque.

Se considera finalmente que debe haber reformas legales, considerando los distintos niveles de gravedad de la afectación y enfatizando que no habrá una solución en el solo aumento de las penas sino en una gestión global donde haya políticas de prevención y de compenetración de la población con la naturaleza como ese concepto constitucional de Pacha Mama, aquella de dónde venimos, que nos acoge en su seno y de cuya plenitud dependemos para nuestra subsistencia.

### **2.2.2 Propuesta**

El presente trabajo no pretende proponer de forma explícita una reforma legal al sistema penal en relación con el medio ambiente, sin embargo, como fruto de esta investigación se ha podido constatar que se debe analizar la función del Derecho penal ambiental ecuatoriano y darle un giro pragmático. Para lograr este cambio se sugiere que se realice una revisión general de las penas establecidas para los distintos delitos ambientales, tomando en cuenta aspectos como la gravedad de la afectación a la naturaleza, la forma deliberada con que se actúe en contra de ella y la magnitud de los efectos de ese daño en detrimento del derecho a un medio ambiente sano, del cual somos titulares todos los ecuatorianos.

Se propone asimismo que se ejecute políticas públicas claras y efectivas que permitan una labor eficiente de prevención, esto en todos los niveles, partiendo de la educación inicial en los niños hasta capacitaciones permanentes a la población en materia de medio ambiente, buscando crear conciencia de la importancia de proteger y respetar la naturaleza como bien jurídico sujeto de derechos, concepto que guarda relación con los instrumentos jurídicos suscritos por el Estado ecuatoriano y ratificados por una gran cantidad de Estados del mundo, debido a la urgencia que tenemos como raza humana de detener el daño al medio ambiente y la naturaleza.



## CAPÍTULO III

### 3. PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LOS DELITOS AMBIENTALES

Este capítulo de la investigación se centra en el Derecho penal ambiental, entendiendo por tal la parte del Código Orgánico Integral Penal donde están tipificados los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama, para determinar sus características esenciales en cuanto a elementos subjetivos, elementos objetivos y figuras delictivas previstas u las sanciones aplicables, lo que permitirá tener una visión general de la influencia del Derecho penal ambiental ecuatoriano en la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza.

Para complementar los resultados de la investigación doctrinal y normativa se analizan los resultados de la entrevista aplicada a expertos en temas ambientales, para conocer de acuerdo a su experiencia, si las sanciones previstas en el COIP son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador.

#### 3.1. Principios procesales aplicables

El Código Orgánico Integral Penal tipifica delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, comprendidos en los artículos del 245 al 267; en torno a ello se plantean dos cuestiones en particular relevancia: la aplicación del principio non bis in ídem y el principio de legalidad con referencia a la ley penal en blanco, cada uno de los cuales pasamos a explicar brevemente

El primer principio se refiere a que una conducta con identidad de objeto y sujeto no debe ser juzgada más de una vez, o dicho, en otros términos: una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos. La exigencia consiste básicamente en la:

No duplicidad de sanciones administrativas y penales siempre que se cumpla la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento y, por otro, la imposibilidad de que, cuando exista la previsión legal de dos procedimientos punitivos en relación con los mismos hechos, estos últimos existan para unos órganos del Estado y no así para otros (Parejo, 2010, pág. 692).

El principio importa en la presente investigación porque en el Ecuador las infracciones ambientales puede ser juzgadas por el procedimiento administrativo sancionado previsto en las leyes especiales sobre la materia como la Ley de Minería (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009), la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), entre otras, cada una de las cuales dispone de infracciones y sanciones aplicables a quienes infrinjan las normas que protegen los recursos naturales que caen bajo su objeto de regulación.

En ese contexto normativo que incluye diversas normas y procedimientos administrativos que permiten imponer sanciones por infracciones ambientales, deben tenerse en cuenta las normas del Derecho penal ambiental que tipifican diferentes delitos, para evitar que una misma persona con identidad de objeto y causa pueda ser doblemente juzgada mediante un procedimiento administrativo sancionado y mediante un procedimiento penal.

En cualquiera de los dos procedimientos se manifiesta el poder punitivo del Estado, que lo ejerce a través del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. En consecuencia, el *ius puniendi* del Estado se ejerce a través de dos vías: la potestad administrativa sancionadora de la administración pública y la potestad punitiva de los jueces. Ambas se fundamentan en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ciudadanos: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El otro principio que rige en materia penal y por supuesto en el Derecho penal ambiental es el principio de legalidad, que está recogido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, de conformidad con el cual

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Esa norma contiene la formulación del principio non bis in ídem, que consiste esencialmente en la prohibición de imponer una duplicidad de sanciones por unos mismos hechos. Por lo que es fundamental la delimitación de la potestad

sancionadora de la administración pública y la potestad sancionadora de los jueces y tribunales competentes en materia penal.

Para garantizar la prevención, protección y conservación del ambiente, el Estado requiere de todos los instrumentos jurídicos, ejerciendo de esta manera la tutela a través de un sistema sancionador de carácter administrativo para las infracciones menos graves, dejando las problemáticas socialmente más relevantes al accionar del Derecho penal, que constituye el último recurso al que acude el poder público para sancionar a los infractores del orden jurídico establecido.

El Tribunal Constitucional español ha caracterizado al principio *non bis in ídem* como un principio general del Derecho que tiene dos vertientes: material y procesal. La vertiente material del principio determina, como se sabe, la prohibición de que los poderes públicos puedan reprimir en más de una ocasión una misma conducta legalmente tipificada como delito, falta o infracción administrativa si, además, se aprecia identidad de hecho, sujeto y fundamento.

En otros términos, el aspecto material del principio prohíbe una dualidad de sanciones por unos mismos hechos cuando exista esa triple identidad o, como se ha denominado por algún autor, cuando exista esa trilogía conceptual, porque, de otro modo, nos encontraríamos ante una sobreacción del ordenamiento jurídico contraria al principio de proporcionalidad y a la idea de justicia.

Tradicionalmente el principio se reducía única y exclusivamente a su vertiente material, esto es, a la prohibición de la doble sanción por unos mismos hechos, sin que conllevara la prohibición de la realización de dos o más procedimientos, ni, por supuesto, subordinar la actuación sancionadora de la Administración a la previa intervención de los Tribunales penales, esto es la vertiente procesal del principio, y de ahí que al aspecto procesal se le atribuya una función meramente coadyuvante del material en el sentido de que esa prohibición procesal puede prevenir la vulneración del principio en su vertiente material, aunque la vertiente procesal del principio no garantiza que no sea posible vulnerar la material.

Retomando el tema que nos ocupa, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la afectación al ambiente puede ser sancionado por la vía administrativa, civil y/o a través del Derecho punitivo penal, pues se trata de materias diferentes que tienen diversos ámbitos de acción, esto hace que la sanción que se impone en virtud

del ejercicio de la acción penal no subsuma la sanción impuesta a través del derecho administrativo sancionatorio o de las acciones civiles.

De tal modo, las sanciones administrativas integran junto a las penales, el eje del estatuto sancionador del derecho ambiental. Sin embargo, y a pesar de las múltiples conexiones existentes entre el régimen penal y régimen administrativo sancionador, así como de la propia prolijidad del derecho ambiental administrativo, se hace necesaria una delimitación, lo más nítida posible de ambas parcelas punitivas.

Las tesis clásicas de la doctrina distinguían entre ilícito penal e ilícito administrativo, atribuyendo al primero el carácter de lesión éticamente reprochable de un bien jurídico, mientras que el segundo sería un acto de desobediencia ético-valorativamente neutro. Posteriormente, sin embargo, fue consolidándose como doctrina ampliamente dominante la tesis de la diferenciación meramente cuantitativa entre ilícito penal e ilícito administrativo, según la cual lo característico de este último es un menor contenido de injusto (Larreátegui, 2019).

De lo expuesto, podemos concluir que el derecho administrativo regula y controla determinada actividad sectorial, razón por la cual la sanción de las conductas se la realiza de manera general para el sector: se sanciona una conducta que aisladamente no produce ninguna lesión al bien jurídico, pero siendo acumulativa por diferentes entes del sector constituiría un peligro para el modelo de gestión.

La doctrina también identifica diferencias de carácter finalista: la finalidad que persiguen, respectivamente, el Derecho penal y el administrativo sancionador. El primero persigue proteger bienes concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta y de imputación individual de un injusto propio. El segundo persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad (reforzar, mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial); por eso no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta.

El planteamiento constitucional se refleja en el Código Orgánico Integral Penal que, sobre la materia, cuando señala como uno de sus principios el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 5. Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes

principios: 9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal establece expresamente que se pueden imponer sanciones administrativas, civiles y penales, coexistiendo indistintamente cada una de ellas, sin que esto constituya una vulneración al principio non bis in ídem, esto en razón de que cada materia tiene su propia configuración de las infracciones y principios procesales distintos (Redondo, 2019).

El otro principio relevante, como habíamos dicho, es el de legalidad, que constituye la piedra angular del derecho penal, a partir de la consideración de que la ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad; esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal; como principio ha sido recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República ya citado, donde se dispone que en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías procesales.

El Código Orgánico Integral Penal lo consagra en su artículo 5:

Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Este principio constitucional y propio del Derecho penal tiene dos partes: la tipificación detallada del delito y de la pena. Sin embargo, se generan ciertas dificultades en la tipificación de delitos que no están descritos completamente, sino que generalmente promueven un reenvío expreso a otra ley o norma, puede ser esta

emitida por el propio órgano legislativo o por la autoridad administrativa competente. A estas leyes la doctrina las denomina leyes penales en blanco.

Enrique Cury citado por Tello (2015) define la ley penal en blanco como “aquella que determina la sanción aplicable, describiendo solo parcialmente el tipo delictivo correspondiente y confiando la determinación de la conducta o su resultado a otra norma jurídica a la cual reenvía expresa o tácitamente” (pág. 43).

Esta técnica legislativa ha sido posicionada por un amplio sector doctrinal, fundamentalmente para la tipificación de los delitos ambientales, en razón de la dinámica propia que tiene la naturaleza, la interdisciplinariedad con otras materias y la especificidad de su contenido, siendo difícil la rigurosidad en la tipificación de estos delitos, pues estos responden a esta dinámica, así como a avances científicos y tecnológicos, cuyos cambios son tan vertiginosos como expresa Gómez (2020); ritmo que difícilmente puede seguir el clásico derecho penal.

Frente a esta problemática, la doctrina ha previsto la flexibilización de la tipificación, para lo cual utiliza las normas penales en blanco, que permiten complementarse a través de normas infralegales, como reglamentos o normas técnicas.

Sin embargo, se debe evitar el reenvío sucesivo, ya que podría generar inconvenientes pues las normas emitidas por la autoridad ambiental no tienen la misma publicidad que una ley penal. Al respecto el Tribunal Constitucional de España en reiteradas sentencias ha solventado la validez de este tipo de normas:

Es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco; esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico - penal no se encuentre agotadoramente previsto en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal, que la ley además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición, y sea satisfecha la exigencia de certeza. (Aran, 2010)

En virtud de lo antes expuesto y lo que la doctrina mayoritariamente ha aceptado, para que las normas penales en blanco no vulneren el principio de legalidad, es que posea las siguientes cualidades:

- a) Que el reenvío sea expreso.
- b) Que la ley contenga una descripción detallada de la acción u omisión.
- c) Que la norma complementaria tenga cierta calidad que satisfaga la exigencia certeza; esto es, que permita identificar con suficiente claridad la conducta prohibida.

Si revisamos los delitos ambientales tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, se puede verificar que la conducta punible y la sanción están descritas; sin embargo, cada tipo contiene elementos que deben ser definidos por la autoridad ambiental nacional, de conformidad a lo señalado en el artículo 256, que textualmente dice:

Definiciones y Normas de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles, y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En cumplimiento de la disposición citada, la autoridad ambiental nacional emitió el Acuerdo Ministerial No. 084 que contiene la Norma técnica para la aplicación del artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal. Esta norma fue publicada en el Registro Oficial 598 Segundo Suplemento de 30 de septiembre de 2015. A continuación, revisaremos los tipos penales que son complementados con esta Norma técnica.

El artículo 245 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la invasión a áreas de importancia ecológica. El primer inciso tipifica únicamente la acción, cuyo verbo rector es invadir, sin que esta conducta produzca algún resultado; y esta acción punible recibe una sanción; por lo que, estamos frente a un delito de mera actividad. Se entiende que los delitos de mera actividad son aquellos en los que, dentro del tipo delictivo en concreto, el legislador ha incluido un comportamiento, pero no ha prestado atención, esto es, no ha incorporado como elemento típico, el efecto natural provocado y separable del mismo.

Y, se añade seguramente que los delitos de mera actividad se siguen definiendo como delitos carentes de resultado relevante de la acción, serían delitos

sin afección al bien jurídico a través del resultado y por tanto sostenidos exclusivamente en el desvalor de la acción, en la medida en que no se exige que el bien jurídico entre en ningún momento en contacto con la acción peligrosa, no parece que pueda afirmarse que ésta lo perturba de algún modo.

Constituye una agravante que determina el máximo de la pena si como consecuencia de la invasión, se causan graves daños a la biodiversidad y recursos naturales; así como, a quien promueva, financie o dirija la invasión, aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas. El artículo en mención es complementado por la Norma técnica a que ya se hizo referencia.

### **3.1.1 Procedimientos aplicables en materia ambiental en el COIP**

El procedimiento para juzgar los delitos en materia ambiental previsto en el COIP depende de varios factores que no atañen únicamente al bien jurídico protegido, que en este caso serían el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Entre esos factores se encuentran la pena a imponer, la posible colaboración de procesado y las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran sobre el hecho o la persona procesada.

El COIP establece dos tipos de procedimientos básicos: por un lado, el procedimiento ordinario que establece las bases comunes para cualquier delito, y los procedimientos especiales que responden a algunas de las circunstancias antes mencionadas. Entre estos últimos se encuentran los siguientes

- Procedimiento abreviado.
- Procedimiento directo.
- Procedimiento expedito de contravenciones penales.
- Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Procedimiento para contravenciones de tránsito.
- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.
- Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Evidentemente no todos ellos se aplican a los delitos contra el ambiente o la naturaleza o Pacha mama, por cuanto algunos responden únicamente a un tipo de infracción penal determinada por el sujeto pasivo, la materia o el ejercicio de la acción



penal. Por tanto, en este epígrafe se exponen únicamente los que pueden ser aplicados al objeto de estudios de la investigación.

Antes de exponer las características esenciales de cada uno de los procedimientos es preciso referirse a los principios generales que en el COIP debe aplicar el juez al juzgamiento de cualquier infracción penal, sea un delito o una contravención de las tipificadas en el referido cuerpo legal, con base en los cuales debe funcionar la administración de justicia.

Está previsto en el artículo 168 de la Constitución como garantía del procesado frente a la administración de justicia que ejerce el poder punitivo del que es titular el Estado, la exigencia en primer lugar que en todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. Ello implica que todo trámite o diligencia del juicio deben realizarse en presencia de las partes procesales, y que el juzgador no puede reunirse por separado con cualquiera de ellas, o realizar actuaciones con carácter reservado a las que no tengan acceso las partes.

Otros principios se refieren asimismo a la sustanciación de los procesos, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 168 debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, principios que deben aplicarse a la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, lo cual aplica para todos los procedimientos previstos en el COIP y particularmente en los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el modelo de administración de justicia penal vigente en el Ecuador, en el que intervienen los sujetos procesales previstos en el artículo 439 del COIP que son los siguientes:

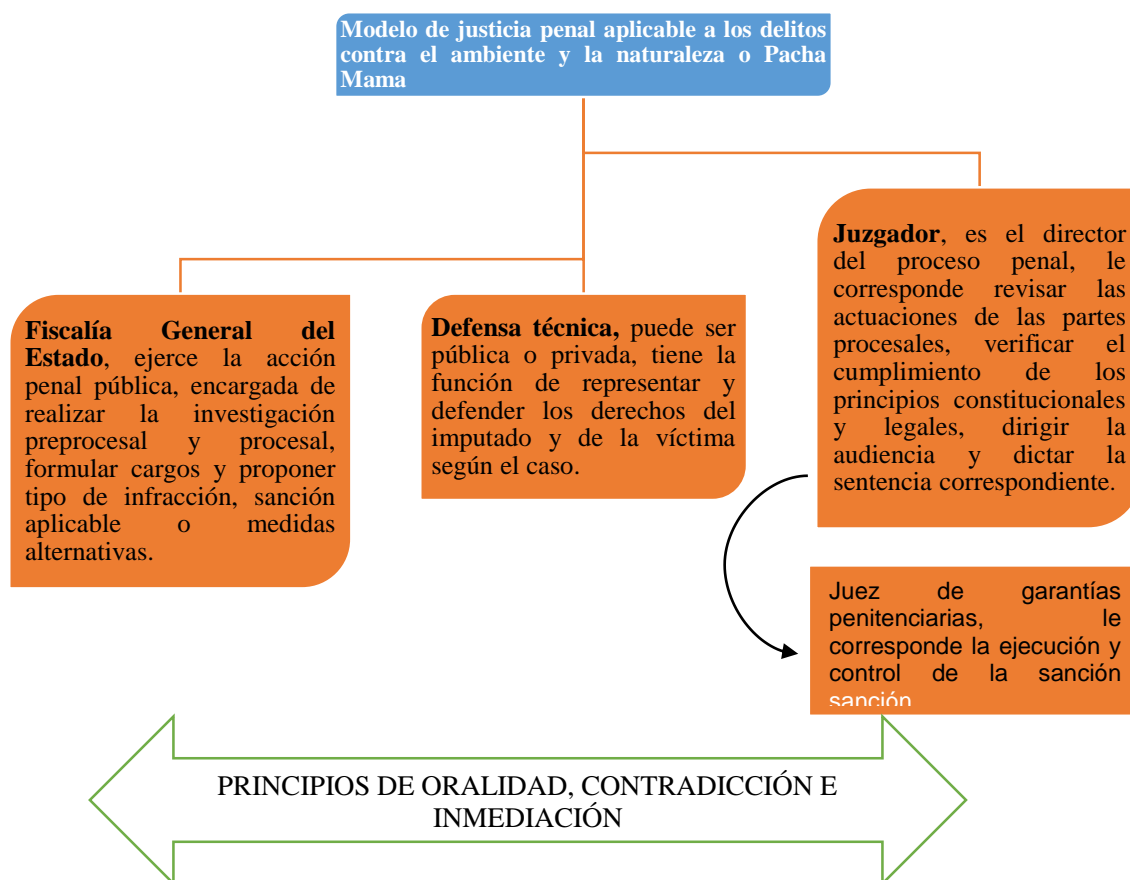
1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Fiscalía.
4. La Defensa.

Cada uno de esos sujetos procesales tiene su rol dentro del proceso penal, siendo el elemento que pone en funcionamiento el sistema al presunto responsable

de la infracción, pues es a partir de su investigación que la Fiscalía General del Estado puede formular cargos que debe probar en la audiencia para que el juez imponga una sanción de acuerdo a lo previsto en la norma infringida, aplicando en el proceso los principios mencionados y haciendo efectivos los derechos del procesado y de la víctima.

La función de cada uno de los sujetos procesales y los principios de su actuación se indican en el siguiente gráfico.

Gráfico 3. Sujetos procesales según el COIP



Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).  
Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

### **3.1.2. Procedimiento ordinario**

Este procedimiento es el común para cualquier tipo de delitos o contravenciones; no se trate de que se aplique en todos los casos, sino de que establece el modelo a partir del cual se construyen los procedimientos especiales, que consisten básicamente en la adición o supresión de algunos de los elementos del procedimiento ordinario de acuerdo a la pena imponible, el tipo de delito y las circunstancias atenuantes o agravantes que puedan concurrir.

En general se aplica las causas cuya persecución es de acción pública, que se inician mediante formulación de cargos por parte de la Fiscalía General del Estado, que activa el proceso que se desarrolla en tres etapas de manera secuencial que se inicia con la instrucción fiscal, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la audiencia de juicio donde se presenta las pruebas de cada una de las partes, se presentan sus alegatos y el juez dicta su resolución de manera oral que deberá reducirla a escrito para notificar a las partes.

Además del procedimiento ordinario existen los procedimientos especiales ya mencionados, de los cuales se hace una breve presentación en las páginas siguientes, comenzando por el procedimiento abreviado, que como su nombre lo indica consiste en la reducción de los tiempos del procedimiento ordinario cuando se dan las circunstancias previstas en los artículos del 635 al 639 del COIP.

### **3.1.3. Procedimiento abreviado (artículos 635-639 del COIP)**

Delitos en que procede. Este procedimiento se aplica a las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, excepto cuando se trate de delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Propuesta de aplicación. Corresponde presentarla al fiscal desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si en ese tipo no se presenta la solicitud la persona será juzgada por el procedimiento ordinario.

Rol de la persona procesada. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, pues se trata de un requisito imprescindible para su aplicación, pues

de lo contrario se estarían violando los derechos del procesado, particularmente la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse.

Defensor público o privado. Le corresponde acreditar que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

Otros principios aplicables al procedimiento es que la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, y que en ningún caso la pena por aplicar por el juzgador podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Trámite.

1. El fiscal propondrá a la persona procesada y al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.
2. La defensa pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.
3. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el COIP, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.
4. El fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

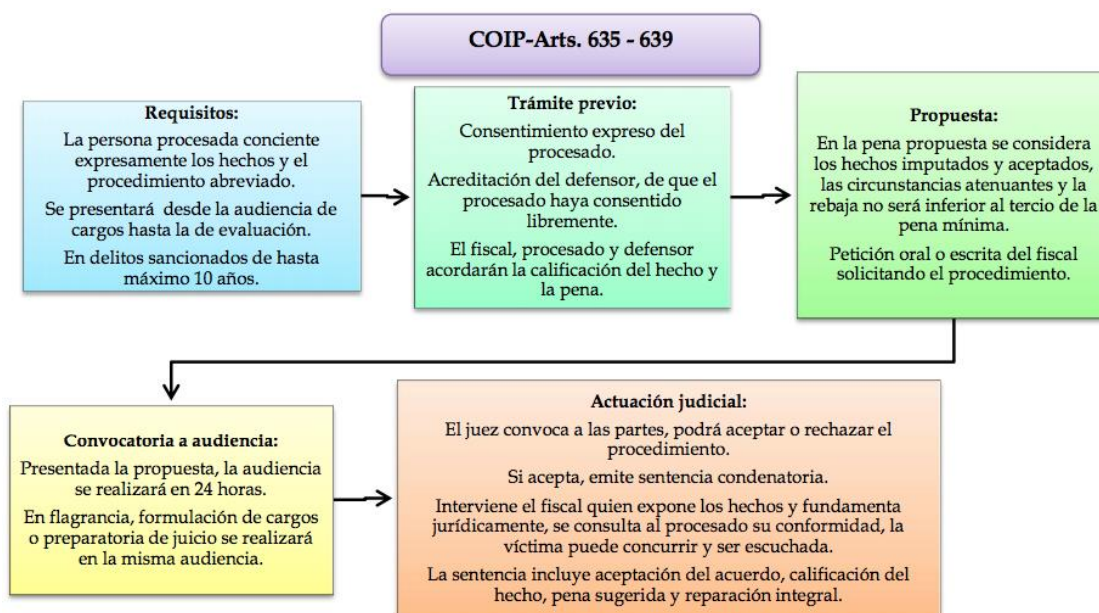
Audiencia.

1. Juzgador recibe la solicitud y convoca a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y publica en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.
2. Juzgador escuchará al fiscal y consultará a la persona procesada en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle.

3. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.
4. En la audiencia el juzgador concederá la palabra al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica.
5. Se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.
6. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.
7. El juzgador, en la audiencia, dictará su resolución, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

El gráfico siguiente representa lo esencial del procedimiento abreviado.

Gráfico 4. Procedimiento abreviado en el COIP



Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).  
Elaboración de la autora Shirley Stefania Ayora Limones

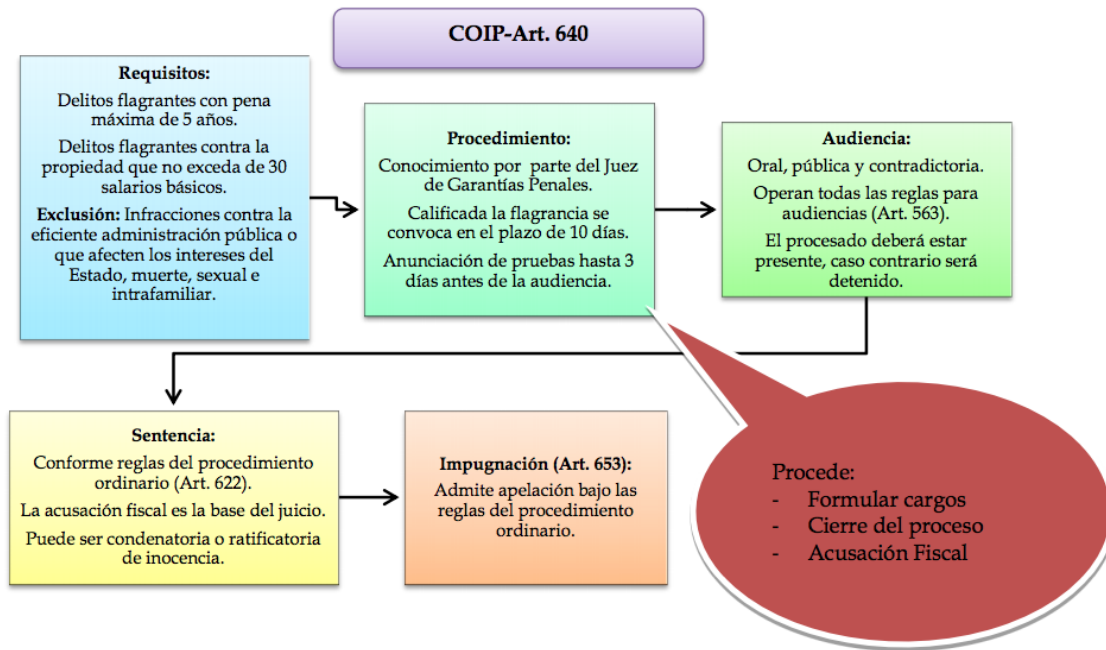
### 3.1.4. Procedimiento directo (artículo 640)

#### Características

1. Se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se rige por las reglas generales de Código.
2. Delitos en los que procede. Los calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.
3. Delitos que se excluyen. Las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte.
4. Competencia, calificación de flagrancia y pruebas. Es competente el juez de garantías penales. Calificada la flagrancia señala día y hora para la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días. Hasta tres días antes de la audiencia las partes anunciarán las pruebas por escrito.
5. Audiencia. Juzgador solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás que procedan.
6. Acusación fiscal. Si existe se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el procedimiento ordinario.

El siguiente gráfico representa el procedimiento directo en sus aspectos esenciales.

Gráfico 5. Procedimiento directo en el COIP



Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Elaboración de la autora, Shirley Stefania Ayora Limones

El resto de los procedimientos especiales no se aplican a la materia ambiental, por tener un objeto específico o un bien jurídico particular. Para una mejor comprensión de los procedimientos aplicables y los delitos en que proceden deben tenerse en cuenta los tipos penales que constan en el epígrafe 2.2. de la presente, donde se establece el tipo penal concreto y la sanción aplicable, de donde depende en gran medida el procedimiento mediante el cual debe juzgarse a la persona presuntamente responsable de la infracción ambiental.

## CONCLUSIONES

Del estudio realizado se pueden formular las siguientes conclusiones generales.

1. El medio ambiente y los recursos naturales son objeto de protección del Derecho ambiental, que establece el marco regulatorio para ordenar las relaciones jurídicas entre personas que actúan sobre el medio ambiente y los recursos naturales. Se trata de una rama del Derecho que tiene como finalidad la prevención, control, regulación y sanción de las acciones u omisiones que realiza el hombre y tienen como consecuencia afectaciones considerables al medio ambiente.
2. En el Ecuador el marco regulatorio vigente inicia con la Constitución de la República, que le asigna un lugar importante a la protección del medio ambiente y los recursos naturaleza, hasta el punto de declarar a la naturaleza sujeto de derechos y atribuirle derechos específicos. La responsabilidad en la protección del medio ambiente y la gestión ambiental recae sobre el Estado y es llevado a cabo por la Autoridad Ambiental Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo a las competencias exclusivas que en la materia les atribuye la Constitución vigente y el COA. el principal instrumento de gestión ambiental que utilizan esas instituciones es la legislación administrativa o penal que prevé infracciones y sanciones según su naturaleza.
3. En Código Orgánico Integral Penal existe un capítulo denominado delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, donde se tipifican delitos que afectan a diversos recursos naturales y tienen penas privativas de libertad de entre 6 meses hasta 7 años, pero ninguno de ellos se aplica a la violación de los derechos de la naturaleza que constan en los artículos 71 y 72 de la Constitución, por lo que en realidad el nombre del capítulo no se corresponde totalmente con su contenido.
4. La característica principal del marco sancionador previsto para esos delitos, es que la sanción prevista no es proporcional a los daños ambientales que ocasiona la acción u omisión del sujeto activo de delito, de ahí que no cumpla adecuadamente su función de prevención del daño ambiental y la protección efectiva de los derechos de la naturaleza.



5. En cuanto al procedimiento aplicable a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, de los previstos en el Código Orgánico Integral Penal solo corresponde el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado y el procedimiento directo, pues los demás tiene objetos de aplicación específicos. Cuando se aplican los dos últimos a las infracciones ambientales la pena aplicable disminuye aún más, con lo que se disuelve en mayor medida el marco sancionador y con ello aumenta la falta de proporcionalidad entre el daño ocasionado y la sanción imponible.
6. De la entrevista aplicada a tres expertos en materia ambiental se colige que las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal no son efectivas y suficientes para alcanzar su objetivo de prevenir y sancionar los daños ocasionados al ambiente y la naturaleza como bienes jurídicos protegidos en el Ecuador, deducción que se justifica en los siguientes argumentos: a)- la ocurrencia de infracciones penales que afectan a los recursos naturales o los bienes ambientales son prácticamente diarias, a pesar de que existen tipos delictivos y sanciones aplicables que podrían tener cierta función intimidatoria; b)- la gravedad de los daños que se producen, por lo general son irreversibles, no es proporcional a las sanciones que se aplican, ni éstas tienen en muchos casos un efecto reparador, porque la tala ilegal de un árbol o el tráfico o muerte de especies animales no pueden ser revertidas; c)- existen políticas públicas en las instituciones o dependencias donde se desempeñan profesionalmente, pero no se aplican adecuadamente ni se difunden para conocimiento de sus destinatarios y; d)- en correspondencia con ello proponen que se apliquen las políticas públicas diseñadas y se endurezcan las penas aplicables, aunque uno de los entrevistados opina lo contrario, al proponer que en lugar de sanciones penales se obligue a los infractores a realizar trabajo social de concientización ambiental.

## RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que se derivan del estudio son las siguientes.

1. En el Ecuador es necesario potenciar el uso de los instrumentos de gestión ambiental que promueven la prevención y la educación ambiental, antes que los mecanismos sancionatorios previstos en la legislación ambiental y en el Código Orgánico Integral Penal.
2. En una futura reforma del Código Orgánico Integral Penal debería revisarse el marco sancionatorio aplicable a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, ya que los daños ambientales que ocasionan las conductas tipificadas no tienen relación con las sanciones que se aplican que son muy bajas, y resultan menores cuando se aplica el procedimiento abreviado o el procedimiento directo para su juzgamiento y sanción.
3. En el mismo sentido, en esa reforma deberían incorporarse otras sanciones como es el caso del tipo penal de abandono de animales conforme está establecido en el art.250.3 del COIP, debe agregarse una sanción pecuniaria, ya que realizar un trabajo comunitario no es proporcional al daño que les hacen a los animales que forman parte de la fauna urbana.
4. La propuesta de revisión del marco sancionador implica que se aumenten los límites máximos actuales previstos en los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama analizados en el epígrafe 1.7 en un porcentaje que deberá definirse a partir de resultados de estudios de dosimetría penal, pero que en todo caso se eleve al menos en la mitad la pena máxima prevista actualmente.
5. Se debe de poner énfasis en los servidores judiciales, en este caso los jueces encargados de sancionar deberían de prepararse en temas ambientales para que sepan aplicar la norma de manera adecuada.

## Bibliografía

- Abarca, L. (10 de julio de 2021). Entrevista a Lisbeth Abarca, profesional experta en medio ambiente. (S. Ayora, Entrevistador)
- Aguilar, G., & Iza, A. (2005). *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*. San José: Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza.
- Alaba, L. (11 de julio de 2021). Entrevista a Leonardo Alaba, profesional experto en medio ambiente. (S. Ayora, Entrevistador)
- Andino, W. (2017). La naturaleza como parte procesal y su manifestación. *Diálogos Judiciales*, 1(1), 37-52. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%204.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%204.pdf)
- Aran, C. G. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8 ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH. Recuperado el diciembre de 2020, de [https://www.derechopenalened.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)
- Brañes, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una Política Criminal Racional. *Ius et Praxis*, 14(1), 13-48. Recuperado el 30 de abril de 2021, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>
- Castillo, G., Moreno, M., & Salazar, M. L. (2018). La responsabilidad civil por daño ambiental, regulación mexicana. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 5(10), 266-298. Recuperado el 3 de julio de 2021, de <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2481/1/176-1728-A.pdf>
- Castro, G. (2000). La crisis ambiental y las tareas de la historia en América Latina. *Papeles de población*, 6(24). Recuperado el 19 de febrero de 2021, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252000000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252000000200003)
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Ley de Minería*. Quito: Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial, Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria*. Quito: Registro Oficial N° 583 de 5 de mayo de 2009.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Quito: Registro Oficial, Suplemento 303 de 19 de octubre de 2010.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua*. Quito: Registro Oficial N° 305 de 6 de agosto de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico de Ambiente*. Quito: Registro Oficial N° 983 de 12 de abril de 2017.
- Ecuador, Presidencia de la República. (2021). *Decreto Ejecutivo 752, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial, Suplemento 507 de 12 de junio de 2021. Recuperado el 12 de julio de 2021

- Fernández, P. (2004). *Manual de Derecho Ambiental*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Fraga, J. (2009). *El Derecho ambiental del siglo XXI*. Sevilla: Universidad de Sevilla.  
Recuperado el 19 de febrero de 2021, de  
[https://huespedes.cica.es/gimadus/09/dcho\\_amb2\\_XXI.htm](https://huespedes.cica.es/gimadus/09/dcho_amb2_XXI.htm)
- García, M. (2019). *Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, C. (2018). *El desarrollo sostenible, conceptos básicos, alcance y criterios para su evaluación*. La Habana: Unesco.
- Gómez, L. J. (2020). La criminalización de los delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del Derecho penal. *Universitas Estudiantes*, 15(21), 137-162. Recuperado el diciembre de 2020, de  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460916>
- Gorosito, R. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Revista de Derecho*, 1(16), 101-136. Recuperado el 3 de mayo de 2021, de  
<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n16/2393-6193-rd-16-00101.pdf>
- Guamán, P. (7 de Julio de 2021). Entrevista a Patricio Guamán, profesional experto en medio ambiente. (S. Ayora, Entrevistador)
- Guaranda, W. (2010). *Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador*. Quito: Inredh.
- Hazlewoo, J. (2017). La corte dicta sentencia en el primer juicio de derechos de la naturaleza del mundo. *Intercontinental Cry*, 1-6. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de  
<https://www.julihazlewood.com/articulos-ac#:~:text=La%20Corte%20Dicta%20La%20Sentencia,De%20La%20Naturaleza%E2%80%9D%20Del%20Mundo&text=El%2011%20de%20enero%20de,mundo%20basada%20en%20una%20constituci%C3%B3n>.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México, D.F: McGraw-Hill.
- Jaquenod, S. (1991). *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Madrid: Dickinson.
- Larrea, M. (2018). *Derecho ambiental ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Larreátegui, F. (2019). Una mirada a los derechos de la naturaleza desde el Derecho Administrativo. En A. Maldonado, & E. Martínez, *Una década con derechos de la naturaleza* (págs. 95-103). Quito: Abya yala.
- Maldonado, A., & Martínez, E. (2019). *Una década con derechos de la naturaleza*. Quito: Abya Yala.
- Martínez, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1(89), 1-32. Recuperado el 9 de febrero de 2021, de  
[https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/04/2019\\_04\\_08\\_Martinez\\_Nuevo-marco-juridico-ambiental-Ecuador.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/04/2019_04_08_Martinez_Nuevo-marco-juridico-ambiental-Ecuador.pdf)
- Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito e Práxis*, 8(4), 2927-2961. Recuperado el 3 de mayo de 2021, de  
<https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?lang=es&format=pdf>
- Massolo, L. (2015). *Introducción a las herramientas de gestión ambiental*. La Plata: Universidad nacional de La Plata.
- Organizacion de Estados Americanos. (2016). *Marco conceptual del Derecho ambiental*. Washington: OEA.
- Parejo, L. (2010). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Peña, M. (2016). *Derecho Ambiental efectivo*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Perú, Congreso Nacional. (2016). *Código Penal de la República del Perú*. Lima: Congreso Nacional.
- Pinto Calaña, I. Z., Carneiro de Freitas, P. J., da Silva, S. A., & Maluf, F. (2018). La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 155-171. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127054340009>
- Plaza, R. (2011). La Responsabilidad objetiva por daños ambientales y la Inversión de la carga de la prueba en la nueva Constitución. *Letras Verdes*, 1(2), 22-24. Recuperado el 12 de mayo de 2021, de [https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1225820188.articulo\\_ricardo\\_crespo\\_2.pdf](https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1225820188.articulo_ricardo_crespo_2.pdf)
- Real, G. (2015). *El Derecho ambiental y el derecho de la sostenibilidad*. Nairobi: Pnuma. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/6%20Real%20Ferrer%20Der%20amb%20y%20derecho%20a%20la%20sost.pdf>
- Red de Desarrollo Sostenible de Colombia. (2018). *Gestión Ambiental*. Bogotá: Red de Desarrollo Sostenible de Colombia.
- Redondo, B. (2019). *Principio nom bis in ídem*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Tejada, P. (2019). Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(11), 56-87. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/51529>
- Tello, J. (12 de febrero de 2015). *Los Delitos ambientales en la legislación ecuatoriana vigente*. Recuperado el 19 de febrero de 2021, de Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4971/1/T-UCE-0013-Ab-296.pdf>
- Valls, M. (2008). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Vernaza, G. (2019). *Los derechos de la naturaleza. Pilar básico para el buen vivir en Ecuador*. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.
- Viteri, D. (2019). Los derechos de la naturaleza en la legislación Ecuatoriana. En A. Matilla, *Reflexiones sobre el Derecho público* (págs. 304-331). La Habana: Unión de Juristas de Cuba.
- Zaffaroni, R. (2011). *La pacha mama y el humano*. Buenos Aires: Colihue.
- Zambrana, P. (12 de 2011). La protección de las aguas frente a la contaminación y otros problemas medio-ambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 37, 597-650. Recuperado el 03 de Diciembre de 2020, de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200016>.
- Zambrano, S., Goyas, L., & Serrano, J. (2018). Políticas públicas en defensa de la naturaleza, casuística y penalidad en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10(2), 234-242. Recuperado el 9 de febrero de 2021, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n2/2218-3620-rus-10-02-234.pdf>
- Zenteno Trejo, B. Y., & Osorno Sánchez, A. (2015). *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional*. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

## ANEXOS



### CARRERA DE DERECHO – SEDE GUAYAQUIL

#### TEMA. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DELITOS AMBIENTALES EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Autora: Shirley Stefania Ayora Limones**

**Objetivo.** Recabar información que permita conocer aspectos importantes acerca del procedimiento penal en materia de delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama en el COIP, así como sobre las políticas públicas en gestión ambiental y protección del ambiente en el Ecuador.

**Instrucciones.** El presente cuestionario ha sido diseñado para que el entrevistado pueda desarrollarlo en un tiempo aproximado de 8 minutos.

Por la importancia de la investigación, se le solicita ser veraz al momento de responder las preguntas.

**Sujetos de interés.** Un profesional experto en temas ambientales.

#### CUESTIONARIO

**Pregunta 1.** ¿Cuál es su ejercicio profesional en la actualidad?

**Pregunta 2.** ¿Cuál ha sido su experiencia profesional en materia de delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?

**Pregunta 3.** ¿Con qué frecuencia se dan los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama en su área de ejercicio profesional?

**Pregunta 4.** En su experiencia, ¿qué efectos tiene la tipificación de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama sobre la prevención del daño ambiental?

**Pregunta 5.** ¿Contribuye la sanción de los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama a la protección de los derechos de la naturaleza?

¿De qué manera?

**Pregunta 6.** ¿Considera que las sanciones aplicables según el COIP a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama son proporcionales al daño ocasionado?

**Pregunta 7.** ¿Qué políticas públicas existen en la actualidad, a nivel local y nacional, para prevenir los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?

¿Son eficaces esas políticas?

**Pregunta 8.** ¿Cómo se miden sus efectos sobre los derechos de la naturaleza o la protección de recursos naturales o bienes ambientales concretos?

**Pregunta 9.** ¿Qué cambios propondría para una eventual reforma del COIP en materia de delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama?

**Pregunta 10.** ¿Qué cambios propondría en materia de políticas públicas para asegurar una mejor protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza?

Muchas gracias por su colaboración